

FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE MURCIA
GRADO EN DERECHO



TRABAJO FIN DE GRADO

**Inmunidad de los Jefes de Estado y deber de
cooperación: dos grandes retos para la
supervivencia de la Corte Penal Internacional**

MELANIE SOTO CREMADES

Realizado bajo la tutela de la Profesora MARÍA JOSÉ CERVELL HORTAL

Convocatoria: Junio 2016/2017

RESUMEN

La relación entre África y la Corte Penal Internacional se encuentra en un punto de inflexión desde la emisión en 2009 de la primera orden de arresto contra Omar Al Bashir, presidente de Sudán en ejercicio.

El presente trabajo aborda el fondo teórico necesario para comprender las numerosas críticas recibidas por parte de la Unión Africana, la problemática derivada de la excepción al principio de inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado que establece el Estatuto de Roma y el debate sobre la extensión o no de la obligatoriedad de sus disposiciones a Estados no partes en virtud de remisiones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. A continuación, expone el fenómeno de las retiradas del Estatuto por parte de ciertos estados y las propuestas esgrimidas por la Unión Africana, entre las cuales se encuentra la figura de la retirada colectiva.

Concluye haciendo un ejercicio de reflexión acerca de la incidencia de tales retiradas en la eficacia y legitimidad de la Corte, analizando también si las críticas recibidas carecen de fundamento o si, por el contrario, los argumentos regionales deben ser tomados en consideración para implementar cambios significativos en el sistema de cooperación de la Corte.

PALABRAS CLAVE: África, Corte Penal Internacional, Darfur, Estatuto de Roma, Jurisdicción Penal Internacional, Inmunidad de jurisdicción, Estados no partes, Unión Africana, Al Bashir, Retiradas, Cooperación, Complementariedad.

ABSTRACT

The relationship between Africa and the International Criminal Court has been at a turning point since the first arrest warrant was issued in 2009 against Omar Al Bashir, Sudan's sitting head of State.

This paper addresses to the theoretical background needed to understand the many criticisms received by the African Union, the problems arising from the exception to the principle of immunity from jurisdiction of the Heads of State established by the Rome Statute and the debate on whether or not to extend its provisions to non-parties by virtue of referrals from the United Nations Security Council. It then mentions the withdrawal of the Statute by certain states and the proposals made by the African Union, including the figure of collective withdrawal.

It concludes by reflecting on the impact of such withdrawals on the effectiveness and legitimacy of the Court, also considering whether the criticisms received are senseless or whether, on the contrary, regional arguments should be taken into account in order to implement significant changes in the Court's cooperation system.

KEY WORDS: Africa, International Criminal Court, Darfur, Rome Statute, International Criminal Jurisdiction, Immunity of Jurisdiction, Non-States, African Union, Al Bashir, Withdrawal, Cooperation, Complementarity.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	1
II. INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN PENAL DE LOS JEFES DE ESTADO EXTRANJEROS.....	2
1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO.....	2
2. ALCANCE	5
3. ACCIONES PROMOVIDAS ANTE TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES COMO EXCEPCIÓN A LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN PENAL DE LOS JEFES DE ESTADO EXTRANJEROS.	6
3.1. Antecedentes. Tribunales ad hoc	7
3.2. La Corte Penal Internacional.....	9
3.2.1. La naturaleza jurídica del Estatuto de Roma. Consideraciones previas... 10	
3.2.2 Jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional a la luz del Principio de Complementariedad.	11
III. INMUNIDAD ANTE LA CORTE PENAL INTERNAICIONAL: EL SISTEMA DE COOPERACIÓN A LA LUZ DEL ASUNTO AL BASHIR.	20
1. LA REMISIÓN DE SITUACIONES A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD: DARFUR.	20
2. LAS ÓRDENES DE ARRESTO CONTRA AL-BASHIR.....	23
3. EL RÉGIMEN DE COOPERACIÓN CON LA CORTE Y LA EXTENSIÓN DE LA EXCEPCIÓN A LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN RESPECTO DE ESTADOS NO PARTE.....	26
IV. REACCIONES DE LOS ESTADOS AFRICANOS ANTE LA PROBLEMÁTICA. LA RETIRADA DE FIRMAS DEL ESTATUTO DE ROMA.	30
1. LA UNIÓN AFRICANA	30
1.1. Notas sobre su relación con la Corte Penal Internacional.....	30
1.2. Propuestas. La figura de la retirada colectiva.	31

2.	LAS AMENZAS DE RETIRADA DE ALGUNOS ESTADOS PARTE	33
2.1.	Sudáfrica.....	33
2.2.	Burundi.....	34
2.3.	Gambia	35
2.4.	Otros países africanos.....	35
2.5.	Rusia retira su furma	36
3.	ESTADOS Y SOCIEDAD CIVIL CONTINÚAN APOYANDO A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....	36
V.	CONCLUSIONES	38
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	42
1.	BIBLIOGRAFÍA DOCTRINAL	42
2.	BIBLIOGRAFÍA DOCUMENTAL	51
3.	JURISPRUDENCIA.....	58

ABREVIATURAS

AEUA	Asamblea de Estados Partes de la Unión Africana.
AEP	Asamblea de Estados Partes de la Corte Penal Internacional.
AFUA	Acta Fundacional de la Unión Africana.
AG	Asamblea General de Naciones Unidas.
AI	Amnesty International
APIC	Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional.
AUA	Asamblea de la Unión Africana.
AUPD	Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana sobre Darfur (African Union Panel on Darfur)
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CAJDH	Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos.
CCPI	Coalición para la Corte Penal Internacional.
CDI	Comisión de Derecho Internacional.
CESL	Corte Especial para Sierra Leona.
CIJ	Corte Internacional de Justicia.
CPI	Corte Penal Internacional.
CPS	Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana.
EJIL	European Journal of International Law.
ICC	International Criminal Court.
IEEE	Instituto Español de Estudios Estratégicos.
ONG	Organización no gubernamental.
ONU	Organización de Naciones Unidas.
RDC	República Democrática del Congo.
SCP	Sala de Cuestiones Preliminares.
SECC	Salas Especiales de las Cortes de Cambodia.
SPI	Sala de Primera Instancia.
TEI	Tribunal Especial para Iraq.

TESL	Tribunal Especial para Sierra Leona.
TPIY	Tribunal Penal para la ex Yugoslavia.
UA	Unión Africana.
UNTAET	Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental.

I. INTRODUCCIÓN

Estos últimos años varios Estados principalmente africanos anunciaron su intención de retirarse del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Recientemente llevaron a cabo el depósito del instrumento formal pertinente ante el Secretario General de Naciones Unidas para su desvinculación oficial del Estatuto. La consternación es mayúscula cuando se advierte que dichos Estados apoyaron ferreamente la creación de la Corte e impulsaron su actuación durante los primeros años. Teniendo en cuenta la juventud del tribunal, tal *sorpresa* invita a revisar las razones de fondo por las que tomaron una decisión tan tajante como es desligarse de la institución nuclear del sistema de justicia penal internacional actual.

El presente trabajo comienza exponiendo una base teórica acerca del principio de inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado, la naturaleza jurídica de la Corte y el principio de complementariedad que informa su actuación, para poder comprender los obstáculos surgidos respecto del asunto Al Bashir. El Estatuto excepciona dicho principio de inmunidad ante la Corte pero, al ser Sudán un Estado no parte, se replantea el debate acerca de la extensión o no del Estatuto cuando ésta conozca en virtud de una remisión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. La Unión Africana ha criticado duramente las decisiones de la Corte al respecto y su tensa relación ha desembocado en propuestas extremas como la retirada colectiva del Estatuto por parte de los miembros de dicha organización.

Salvando la base teórica inicial, a fecha de elaboración del presente trabajo, dada la rigurosa actualidad de las situaciones analizadas se han empelado diversos materiales y fuentes disponibles online, que conforman en su mayoría artículos académicos de portales de revistas especializadas en derecho internacional público, derecho penal internacional y relaciones internacionales, así como noticias y portales oficiales de las instituciones y organizaciones aludidas.

Así pues, los siguientes epígrafes tienen como objetivo clarificar de la teoría a la práctica los fundamentos de la problemática en torno a las inmunidades de jurisdicción de los Jefes de Estado respecto de la Corte Penal Internacional y las razones por las cuales el número de Estados Partes del Estatuto de Roma corre el peligro de seguir menguando.

II. INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN PENAL DE LOS JEFES DE ESTADO EXTRANJEROS.

1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO.

La inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado, según CARNERERO CASTILLA, consiste en el derecho que disfrutaban quienes ostentan dicho cargo a quedar exentos de la jurisdicción de las autoridades judiciales o administrativas competentes de un Estado extranjero o a que se suspenda el ejercicio de dicha jurisdicción respecto de su persona¹, constituyendo un principio de carácter procesal que opera como excepción, provocando la incompetencia de los tribunales².

Aunque en su origen histórico existía cierta confusión respecto a la inmunidad de jurisdicción tratada debido a la estrecha relación entre el Estado propiamente dicho y la persona del soberano o representante³, hoy en día encontramos dos realidades perfectamente diferenciadas; por un lado la inmunidad de los Estados como institución y por otro la inmunidad de sus altos órganos de representación, referida la primera a la responsabilidad estatal y la segunda a la responsabilidad individual⁴.

Por tanto, aunque las inmunidades diplomáticas puedan parecer *a priori* la base de la inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado, la doctrina consultada es unánime al afirmar que la inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado deriva de la inmunidad del propio Estado en tanto órganos del mismo⁵. En otras palabras, su fundamento principal es la soberanía del Estado y el principio de igualdad soberana⁶, basándose en parte su obligatoriedad en el principio *par in parem non habet imperium*, constituyéndose los Estados en sus beneficiarios reales⁷ y su observancia en una

¹ CARNERERO CASTILLA, R., *La inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estado extranjeros*, Madrid, Iustel, 2007, pp 31-34

El autor lleva a cabo la conceptualización con especial atención a los trabajos llevados a cabo por la Comisión de Derecho Internacional (en adelante CDI) sobre la Inmunidad de jurisdicción de los Estados y sus bienes desde 1974 hasta 2004. Véase Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes (2004), A/RES/59/38, de 2 de diciembre.

² *Ibidem.*, p 32. Véase ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA P., "El estatuto internacional del Estado: la inmunidad soberana del Estado extranjero (jurisdicción y ejecución)", *Cuadernos de Derecho Judicial*, vol. XI, 1994, pp. 91-223 (p. 97).

³ *Ibidem* pp 44-45. Véase también SINCLAIR, I., "The Law of Sovereign Immunity. Recent Developments", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye.*, vol. 167, 1980-II, pp. 130-284 (p. 198).

⁴ CERVELL HORTAL, M.J., *Genocidio, responsabilidad internacional e inmunidad de los Jefes de Estado*, Madrid, Iustel, 2013. p. 136

⁵ OLASOLO, H., MARTÍNEZ, JR., RODRÍGUEZ, AM., "La inmunidad de jurisdicción penal por crímenes internacionales de los jefes de estado, los jefes de gobierno y los ministros de asuntos exteriores", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43 N°1, pp. 251 - 281 (p. 257).

⁶ CERVELL HORTAL, M.J., *Op. Cit* p.136

⁷ CARNERERO CASTILLA, R., *Op.cit* p.48.; OLASOLO, H., MARTÍNEZ, JR., RODRÍGUEZ, AM.,

manifestación de respeto.

Este planteamiento supera y/o engloba otras fundamentaciones doctrinales tales como la propia condición del representante del Estado, la necesidad de proteger la independencia del Estado de injerencias y amenazas, el carácter meramente funcional de la inmunidad para el desempeño eficaz de los cometidos de los órganos estatales e incluso la cortesía internacional entre Estados, como se apuntaba antes sobre las inmunidades diplomáticas⁸.

Cabe señalar brevemente que la inmunidad de jurisdicción, aún expresada como *de los jefes de estado*, en la actualidad se predica de los órganos centrales del Estado que llevan a cabo funciones de representación en otros Estados o con competencia en materia de acción exterior. Estos son en todo caso el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno y los Ministros de Asuntos exteriores, tal y como establece la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) en el caso Yerodia de 2002⁹. Por otro lado, el artículo 3 de la última versión del proyecto de articulado sobre inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado aprobados por la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, CDI) se refiere también a ellos como altos representantes, delimitando el grupo de beneficiarios *ratione personae*¹⁰.

Sobre su naturaleza jurídica, aunque los Estados hayan abordado una práctica que incluye las mencionadas consideraciones de cortesía y reciprocidad en sus relaciones, al haber sido generalmente aceptada ha dado lugar a una costumbre internacional y como tal jurídicamente obligatoria. Dicho de otro modo, es la norma internacional, y no los argumentos políticos, la que vincula la competencia de los

Op.cit p. 257.

⁸ *Ibidem*. CARNERERO CASTILLA, pp., 46, 48 y 50. El autor señala, entre la doctrina, a ACCIOLY, H., *Tratado de Derecho Internacional Público*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958, p. 467. y NIBOYET, J.P., *Traité de Droit International Privé Français*, vol. VI, París, Librairie du Rucueil Sirey, 1949, p.388. Véanse también GONZÁLEZ CAMPOS, SÁNCHEZ RORÍGUEZ Y ANDRÉS SAENZ DE SANTAMARÍA., *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Thomson – Civitas, 2003, p 461; RODRÍGUEZ CARRIÓN, A., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 2006, pp. 326-327, véanse sus observaciones sobre la insuficiencia del criterio formal.

⁹ OLASOLO, H., MARTÍNEZ, JR., RODRÍGUEZ, AM, Op.cit. p. 257 en relación a *República Democrática del Congo v. Bélgica* (2002), CIJ, 14 de febrero de 2002, párr. 51. Comenta el autor que la expresión “Determinados altos funcionarios como” parecía permitir una lista abierta, pero la CIJ volvió a pronunciarse en el asunto *Djibuti v. Francia* (2008) CIJ, 4 de junio de 2008 (Caso sobre *Ciertas Cuestiones de Asistencia Mutua en Materia Penal*, párr. 194) subrayando los límites. El Fiscal General del Estado y el Jefe de Seguridad Nacional no forman parte de la misma.

¹⁰ La última versión del texto sobre los proyectos de artículos sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado aprobados hasta el momento por la CDI, se encuentra en el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su 68º período de sesiones (Ginebra, 2 de mayo a 10 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2016), A/ 71/10 Capítulo XI pp. 379 – 378.

Véase también el Quinto informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, de la Sra. Concepción Escobar Hernández, Relatora Especial. A/CN.4/701. Distr. general 14 de junio de 2016.

tribunales¹¹.

La inmunidad de jurisdicción de los órganos específicos de la Administración Exterior del Estado, a diferencia de la expuesta sobre los Jefes de Estado, han tenido un desarrollo convencional¹². Por ello, no es de extrañar que desde la aprobación del Convenio sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados en 2004 (aunque sin vistas a entrar en vigor), el principal desarrollo en esta materia se haya producido en relación al contenido y alcance de la inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Asuntos Exteriores por su presunta responsabilidad en la comisión de crímenes internacionales de *ius cogens* tanto frente a tribunales nacionales extranjeros como frente a tribunales internacionales penales¹³. La CDI prepara desde 2007 un articulado abordando plenamente la cuestión, incluso tratando propuestas¹⁴ que ayudarían a solventar problemáticas tales como las acontecidas a raíz del caso Al-Bashir ante la Corte Penal Internacional.

Por último, cabe remarcar los tres factores que OLASOLO considera ejes del desarrollo del contenido y alcance, elemento a abordar en el siguiente apartado, de la inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estado. En primer lugar afirma, es un hecho constatado que los crímenes internacionales de *ius cogens* son normalmente cometidos con el consentimiento o apoyo de los propios Estados. En segundo lugar, la implementación del principio de jurisdicción universal a nivel nacional ha permitido la presentación desde finales de los noventa de decenas de querellas en tribunales extranjeros contra altos representantes estatales. En tercer lugar, también han sido enjuiciados ante tribunales internacionales penales, en particular el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia (en adelante TPIY), las Salas Especiales de las Cortes de Cambodia (“SECC”), la Corte Especial para Sierra Leona (“CESL”) y la Corte Penal Internacional (en lo sucesivo CPI o la Corte)¹⁵.

¹¹ CARNERERO CASTILLA, R., op.cit p.51. Véase también CARRILLO SALCEDO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1994, p. 244.

¹² OLASOLO, H., MARTÍNEZ, JR., RODRÍGUEZ, AM, op.cit. p. 258. Véase Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961); Convenio sobre Relaciones Consulares (1963); la Convención sobre Misiones Especiales (1969); Convenio sobre las representaciones permanentes de los Estados ante las organizaciones internacionales de carácter universal (1975).

¹³ OLASOLO MARTÍNEZ, JR., RODRÍGUEZ, AM, op.cit. p. 258.

¹⁴ Véase el Quinto informe ... Sra. Concepción Escobar Hernández, Relatora Especial. A/CN.4/701 op.cit. Anexo III p.107. Véase también el Proyecto de artículo 7 que incluye el Anexo III sobre los crímenes respecto de los que la inmunidad no se aplica, aunque mantiene la inmunidad *ratione personae* durante el período en que se encuentren en ejercicio.

¹⁵ OLASOLO MARTÍNEZ, JR., RODRÍGUEZ, AM, op.cit. p. 259. Véase también CERVELL HORTAL, M.J., op. cit p.137. La autora señala la aparición de “una tendencia que comulga con la idea de que los Estados y quienes los representan pueden ser juzgados cuando se trate de actividades relacionadas con la violación de normas de *ius cogens*”.

2. ALCANCE

Dado que el objeto del presente trabajo se centra en acciones promovidas ante la CPI y no aquellas frente a tribunales nacionales extranjeros, se llevará a cabo una aproximación sucinta del alcance de la inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estado.

Existe una distinción fundamental en el derecho internacional consuetudinario entre la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae*. Comenzando por la primera, ésta otorga protección en relación a todos los actos, tanto de carácter oficial como de naturaleza privada, realizados durante el desempeño del cargo o con anterioridad al mismo¹⁶. Busca proteger actos que impidan al Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Ministro de Asuntos Exteriores el desarrollo efectivo de sus funciones¹⁷. La inmunidad personal tiene un carácter temporal pues depende del cargo y termina para quien lo ostenta cuando cesa en el mismo. Por ello se considera un obstáculo de naturaleza exclusivamente procesal al ejercicio de la jurisdicción penal¹⁸. Además, sólo pueden invocarse frente al Estado donde el agente estatal desarrolla sus funciones y el Estado al que pertenecen puede revocarlas¹⁹.

En cuanto a la inmunidad *ratione materiae* o funcional, se define por la naturaleza de los actos realizados, estos son los actos de carácter oficial de cualquier órgano *de facto* o *de iure* del Estado. La afección al acto y no a la persona supone la inexistencia de un límite temporal, permaneciendo aún después de cesar en el cargo. Su fundamento reside en el hecho de que se trata de actos estatales *strictu sensu* y por tanto la eventual responsabilidad recae sobre el Estado²⁰.

¹⁶ Quinto informe ... Sra. Concepción Escobar Hernández, Relatora Especial. A/CN.4/701 op.cit. Anexo III Artículo 4. p.107.

¹⁷ OLASOLO MARTÍNEZ, JR., RODRÍGUEZ, AM., op.cit. p. 260. Véase *República Democrática del Congo v. Bélgica* (2002), CIJ, 14 de febrero de 2002 (asunto sobre la orden de arresto de 11 de abril de 2000), párr. 55. El autor señala el pronunciamiento de la CIJ en el asunto *Djibouti v. France* (2008), 4 de junio de 2008, (asunto sobre *ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal*, párrs. 169 y 170, cuando establece que la protección no se extiende a aquellas actuaciones de los tribunales nacionales extranjeros que no afecten al desempeño de las funciones. Argumento que choca con la doctrina consultada y el proyecto de artículos de la CDI antes aludido, véase nota al pie 14.

¹⁸Id. p.261.

¹⁹ CERVELL HORTAL, M.J., op. cit p.155.

²⁰ CERVELL HORTAL, M.J., op. cit p.154; OLASOLO MARTÍNEZ, JR., RODRÍGUEZ, AM, op.cit. pp. 262-263. El autor comenta a propósito de la definición de la inmunidad *ratione materiae* por la naturaleza de los actos y no por la condición personal de los agentes estatales, que esta doctrina tiene su fundamento en la *Doctrina del Acto de Estado*, que se encuentra en el artículo 4 del Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (2003). Dicha disposición establece que “se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado”.

Por último cabe mencionar la existencia de un intenso debate doctrinal acerca de la existencia o no de excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estado tanto material como personal por razón de la naturaleza de *ius cogens* de los crímenes internacionales imputados²¹.

3. ACCIONES PROMOVIDAS ANTE TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES COMO EXCEPCIÓN A LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN PENAL DE LOS JEFES DE ESTADO EXTRANJEROS.

Existen dos excepciones a la inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado extranjeros a pesar de concurrir todos los aspectos materiales, personales y temporales comentados en el epígrafe anterior.

La primera de ellas es la renuncia voluntaria a la inmunidad. Depende del consentimiento del Estado afectado, permitiendo a los jueces y tribunales internos del Estado extranjero, que le persigan penalmente, conocer del fondo y juzgar al Jefe del Estado que efectúa tal renuncia. Su operatividad requiere de una decisión expresa o implícita del Estado, esto es siempre que el gobierno ponga de manifiesto mediante conductas concluyentes y conscientes, de forma clara e incontrovertida, su conformidad con la sustanciación del proceso judicial. Por otro lado, la renuncia es definitiva e irreversible, consolidando la efectiva aplicación de las normas sustantivas y procesales de la legislación nacional. De otro modo, daría lugar a situaciones injustas y desequilibradas en perjuicio del resto de partes en el proceso²³.

La segunda excepción gira en torno a la vía institucional o convencional, obligando a los Estados a llevar ante alguno de los tribunales penales internacionales en funcionamiento a los presuntos responsables de crímenes graves de Derecho internacional, sin que puedan oponer la inmunidad de jurisdicción del Jefe de Estado, eventualmente aplicable ante los tribunales nacionales extranjeros.

²¹ OLASOLO MARTÍNEZ, JR., RODRÍGUEZ, A. M., óp. cit., pp. 260-268. El artículo aborda el debate exponiendo las diversas posturas doctrinales así como los eventuales problemas jurídicos que puedan derivarse de cada una. También hace referencia a los pronunciamientos más destacados de la CIJ al respecto y el actual atrilado del proyecto de artículos sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado aprobados hasta el momento por la CDI, aunque en su versión anterior. La versión más reciente se encuentra en el Informe de la CDI sobre su 68º período de sesiones. Véase también CARNERERO CASTILLA, R., op.cit., pp. 162-178 sobre violación de normas de *ius cogens* internacional y violación grave de los derechos humanos fundamentales.

²³ CARNERERO CASTILLA, R., op.cit pp. 197 – 209. Véase CDI, “Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes”, *Anuario de la CDI*, Vol.II, segunda parte, 1991, pp. 28-29.

El privilegio de la inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado, tal y como explica CARNERERO CASTILLA, resulta ajeno al funcionamiento de los diversos tribunales internacionales a los que se ha reconocido competencia para exigir reponsabilidad penal de los individuos a lo largo de la historia, pues ni sus Estautos lo han admitido, ni existe práctica alguna en tal sentido que haya podido dar lugar a una costumbre internacional. También alude a los comentarios de la CDI a propósito del Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, pues sería paradójico prmitir a los mayores responsables de los crímenes presvistos en dicho código escudarse tras la inmunidad que les confiere su caracter oficial, máxime teniendo en cuenta que tales crímenes consternan a la humanidad, violan algunas de las nomas más fundamentales del Derecho internacional y amenazan la paz y seguridad internacionales²⁴. En este sentido también cabe recordar que el principio de inmunidad deriva de la igualdad entre los Estados, siendo esto irrelevante para los tribunales penales internacionales, pues no son organos del estado y sus mandatos derivan de la comunidad internacional²⁵. Sobre esta excepción versan los siguientes epígrafes.

3.1. *Antecedentes. Tribunales ad hoc*

Durante la primera mitad del siglo XX se fue consolidando la tendencia de restringir la inmunidad de los funcionarios del Estado²⁶, finalmente asentada en los Estatutos de los actuales tribunales internacionales. Son diversos y su proliferación es claramente significativa en el ámbito del derecho penal internacional²⁷.

Tanto el Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia (TPIY) como el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) son tribunales *ad hoc* establecidos por resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas²⁸ como sistemas de justicia penal específicos para enjuiciar y castigar los crímenes internacionales perpetrados en la antigua Yugoslavia y Ruanda durante un período de tiempo concreto. Sus estatutos prevén que “el cargo oficial que desempeñe el inculpado, ya sea Jefe de Estado o de Gobierno o de funcionario responsable del Gobierno, no le eximirá de

²⁴ CARNERERO CASTILLA, R., op.cit pp. 213-214. Véase CDI, “Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad”, *Anuario de la CDI*, Vol.II, segunda parte, 1996, p. 29.

²⁵ CERVELL HORTAL, M.J., op. cit p.195. Véase *The Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor*, decisión relativa a la inmunidad de jurisdicción, causa n°. SCSL-2003-01-I, 31 de mayo de 2004.

²⁶ *Ibíd.* p. 196. Dicha tendencia se plasmó en documentos como los Principios de Nuremberg (Principio III); Convención del Genocidio (artículo IV); Convención sobre el Apartheid (artículo III) o el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (artículo 7).

²⁷ GEISS, R. y N. BULINCKX, “Cuadro comparativo de los tribunales penales internacionales e internacionalizados”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n° 861, 2006, pp. 49-63 (p. 50).

²⁸ Resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 25 de mayo de 1993 (TPIY) y resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 8 de noviemre de 1994 (TPIR).

responsabilidad penal ni atenuará la pena” (arts. 7.2 y 6.2 respectivamente). En estos casos, la obligatoriedad de la excepción a la inmunidad radica en sendas resoluciones del Consejo de Seguridad, adoptadas en el ejercicio de las competencias que le atribuye el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (en adelante la Carta), debiendo ser aceptadas y cumplidas por los Estados miembros a fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Además, su competencia material se limita a una serie de violaciones graves del Derecho Internacional humanitario en relación a los cuales existe una opinión partidaria de impedir la impunidad de los presuntos culpables²⁹.

Una década más tarde se establecieron dos Tribunales Especiales, uno para Sierra Leona en 2002³⁰ y otro para Iraq en 2003³¹. Aunque el instrumento no fue una resolución del Consejo de Seguridad, su creación sí fue a instancia de éste³², por tanto deriva igualmente del propósito de mantener la paz y seguridad internacionales. Estos tribunales también excepcionan la inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estado, ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 6.2 del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona. Dos de los aspectos distintivos de estos tribunales son, por un lado su derecho aplicable, pues se añade al Derecho Internacional Humanitario su derecho interno, y por otro la composición mixta de jueces, tanto nacionales como internacionales.

También cabe hacer referencia a las Salas Especiales para Camboya³³ y las Salas Especiales para Timor-Leste³⁴. Su constitución difiere de lo visto hasta el momento pues se integran en la estructura judicial del país. Tienen competencia exclusiva para juzgar los crímenes de su jurisdicción³⁵ aplicando tanto su derecho nacional y convenios internacionales reconocidos por cada uno, como el derecho humanitario y el derecho

²⁹ CARNERERO CASTILLA, R., Op.cit pp. 217-220; KALSHOVEN, F. y ZEGVELD, L., *Restricciones en la conducción de la guerra*, Ginebra, CICR, 2001. pp. 219-221.

³⁰ Acuerdo entre Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona, 16 de enero de 2002.

³¹ Estatuto N°(1), 10 de diciembre de 2003, sancionado por el Consejo de Gobierno Iraquí.

³² En el caso del TESL, Resolución 1315 del Consejo de Seguridad, de 14 de agosto de 2000.

³³ Ley sobre el establecimiento de las Salas Especiales en los tribunales de Camboya (NS/ RKM/080/12), promulgada el 10 de agosto de 2002, modificada el 27 de octubre de 2004; acuerdo entre la ONU y el Gobierno de Camboya, firmado el 6 de junio de 2003.

Fueron creadas en virtud de su legislación nacional y un Acuerdo entre Naciones Unidas y el Gobierno³³, por tanto se integran en la estructura judicial del país. No obstante, el acuerdo debe ser aplicado conforme a los requisitos del Derecho de los Tratados. Véase FRASCHINA, A. V., *Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales Penales Internacionales e Internacionalizados*, Palma de Mallorca, Fundació Càtedra Iberoamericana, 2008, pp. 61-62.

³⁴ Reglamento 2000/15 de la UNTAET, 6 de junio de 2002; Reglamento 2000/11 de la UNTAET, 6 de marzo de 2000; resolución 1272 del Consejo de Seguridad, 25 de octubre de 1999. UNTAET era responsable general de administrar el país. Estaba facultada para ejercer la totalidad de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, con autorización para adoptar medidas en aras de cumplir efectivamente su mandato, entre otros, enjuiciar a los responsables de los actos de violencia.

³⁵ FRASCHINA, A. V., op. cit. pp. 65-67.

consuetudinario³⁶.

Aunque la Corte Penal internacional conforme el actual núcleo institucional del sistema de justicia penal internacional, no podemos descartar la posibilidad de crear nuevos tribunales ad hoc dada el alcance del Estatuto de Roma³⁷.

3.2. *La Corte Penal Internacional*

En 1992 la Asamblea General solicitó a la Comisión de Derecho Internacional la preparación de un proyecto *ampliamente aceptable* de estatuto de una corte penal internacional³⁸. Tras el establecimiento de los Tribunales penales internacionales para Yugoslavia y Ruanda, la Comisión de Derecho Internacional pudo completar el trabajo que realmente había iniciado en los primeros años de las Naciones Unidas, pero aplazado diversas veces, aprovechando también el clima político favorable³⁹. Tal proyecto se sometió a la Asamblea General en 1994, constituyendo un comité *ad hoc* y convocando en su 52º período de sesiones una conferencia de plenipotenciarios para el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Ésta tuvo lugar en Roma, entre el 15 de junio y el 17 de julio de 1998 donde se adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, abierto inmediatamente a firma. Entró en vigor el 1 de julio de 2002, tras completar las 60 ratificaciones, de acuerdo con su artículo 126⁴⁰. Actualmente son 123 los Estados que lo

³⁶ GEISS, R. y N. BULINCKX, Op. Cit. p. 55.

³⁷ Véase LUTERSTEIN, N., “El proyecto de Estatuto para el Tribunal Extraordinario de Siria para el Juzgamiento de Crímenes Atroces: ¿fragmentación institucional o un nuevo supuesto de complementariedad? *Las normas de la guerra. Perspectivas jurídicas sobre el fenómeno bélico*, Comp. por BUIS, E.J., y GIOSA, L., M., Buenos Aires, Universidad Nacional del Centro, 2015, pp. 229-241. (p. 234-236). Sobre el proyecto de Estatuto para el Tribunal Extraordinario de Siria cuyas competencias se asemejarían a las comentadas respecto del resto de tribunales ad hoc, pero entraría a conocer una situación suceptible de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional desde el aspecto temporal y material.

³⁸ Resolución 47/33 del 25 de noviembre de 1992 (A/RES/47/33).

³⁹ Centro de Información de las Naciones Unidas para México Cuba y República Dominicana. URL: <http://www.cinu.mx/temas/derecho-internacional/corte-penal-internacional/> Visitado por última vez el 10 de Junio de 2017. En 1948 se consideró por primera vez la posibilidad de establecer una corte penal internacional permanente para enjuiciar el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y agresión. Ese mismo año se adoptó la resolución 260 A (III), de 9 de diciembre, que dio paso a la Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio, cuyo artículo VI dicta que las personas acusadas de genocidio o actos relacionados, serán juzgadas por un tribunal del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las partes que hayan reconocido su jurisdicción. Entre 1951 y 1953 el comité establecido por la Asamblea General preparó un proyecto de estatuto, sin embargo la Asamblea General decidió posponer su consolidación pendiente de la adopción de una definición de agresión.

⁴⁰ Centro de Información de las Naciones Unidas para México Cuba y República Dominicana. op. cit; véase KALSHOVEN, F. y ZEGVELD, L., op. cit. pp. 221-222 y SOLERA, O., “Jurisdicción complementaria y justicia penal internacional”, *Revista Internacional de la Cruz Roja* n° 845, 2002 (disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdqk7.htm>).

han ratificado, aunque algunos han manifestado recientemente su intención de retirarse.

3.2.1. La naturaleza jurídica del Estatuto de Roma. Consideraciones previas.

Durante los trabajos preparatorios para el establecimiento de una corte penal internacional se barajaron diversas ideas acerca de su base jurídica. Por un lado, su constitución como uno de los órganos principales de Naciones Unidas mediante enmienda del texto de la Carta o a través de una resolución de la Asamblea General, en aplicación del artículo 22 de la Carta, como organismo subsidiario. Por otro lado, utilizando la misma fórmula que para los Tribunales penales internacionales para Yugoslavia y Ruanda, por resolución del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta. En último lugar, la creación de la Corte mediante tratado internacional multilateral, opción finalmente adoptada por la CDI en sus proyecto⁴¹.

La naturaleza normativa de este instrumento internacional, distinta de los tribunales internacionales penales creados hasta el momento, no se impone, en principio, a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, sino solo a aquellos que libremente han adoptado el compromiso ratificando el Estatuto. De este modo, constituye la opción, *a priori*, más respetuosa con la soberanía de los estados y las exigencias de imparcialidad e independencia para el enjuiciamiento de los crímenes internacionales más graves, en defecto de los sistemas nacionales. Así pues, el Estatuto de Roma es un tratado internacional multilateral, sometido por tanto a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)⁴².

La Corte Penal Internacional, según establece el apartado primero del artículo 4 de su Estatuto, tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos. Su estructura interna la conforman cuatro órganos principales: Presidencia, Salas, Fiscalía y Secretaría⁴³. Representan la vocación de permanencia con que fue creada. El Preámbulo del Estatuto declara tal permanencia, así como su independencia y vinculación con Naciones Unidas, pues solo con estas características la institución se asegura la continuidad de su jurisprudencia y se reviste de *auctoritas* y *dignitas* para el

⁴¹ GUTIÉRREZ ESPADA, C., “La Corte de Roma (1998) como institución internacional”, *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, N° 22, 2004, pp. 59-98 (pp. 60-61).

⁴² Ídem pp. 62-64. Véase ESCUDERO ESPINOSA, J.F., *La Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad. Hacia la paz por la justicia*, Madrid, Editorial Dilex S.L., 2004, p. 100, sobre el carácter de *convención multilateral general de carácter especial* del Estatuto de Roma y su inclusión en una categoría especial a los efectos del régimen establecido por el Convenio de Viena; CARNERERO CASTILLA, R., *op.cit.*, p. 221.

⁴³ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998. Artículos 34-44.

cumplimiento de su mandato. La independencia implica que su actuación no debe estar subordinada a autoridad alguna⁴⁴, por ello es importante atender a la regulación de su relación con Naciones Unidas sin ser uno de sus órganos. Su sistema de relaciones se basa en la igualdad entre ambas partes y se materializa en un Acuerdo “que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta”⁴⁵.

La naturaleza convencional del instrumento constitutivo de la Corte tiene especial trascendencia en el ámbito de la responsabilidad individual, pues no cabe oponer el principio de inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado por expresa disposición del Estatuto de Roma, como se apunta en los sucesivos epígrafes.

3.2.2 Jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional a la luz del Principio de Complementariedad.

El Estatuto de Roma establece, tanto en el preámbulo como en su artículo primero que la Corte ejerce su jurisdicción sobre las personas naturales respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional, con carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales en el territorio de cualquier Estado Parte⁴⁶. Las tensiones subyacentes en los debates constituyentes del Estatuto de Roma, a saber, internacionalismo y soberanía nacional, función de la Corte en el sistema de relaciones internacionales y relaciones con el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, explican algunas de las restricciones impuestas al sistema de competencia y régimen de cooperación de la Corte, desembocando en un mandato estrictamente acotado por tres principios fundamentales; legalidad, gravedad y complementariedad⁴⁷.

Los Estados asumieron la codificación de las normas aplicables con el objetivo declarado de satisfacer el principio de legalidad y evitar interpretaciones expansivas por parte de los jueces, por tanto evitando la fórmula empleada por los Tribunales ad hoc para Yugoslavia y Ruanda, pues la Corte sería general y permanente⁴⁸. El artículo 5.1

⁴⁴ GUTIÉRREZ ESPADA, C., op. cit. pp. 65-66.

⁴⁵ Estatuto de Roma 1998 Op. cit. Artículo 2. Dicho acuerdo fue aprobado por consenso en la tercera sesión plenaria, celebrada el 7 de septiembre de 2004. Véase la Resolución ICC-ASP/3/Res.1 Texto negociado del proyecto de Acuerdo de relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas.

⁴⁶ Estatuto de Roma 1998, op. cit. Artículo 4.2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

⁴⁷ FERENÁNDEZ DE GURMENDI, S. A., “La Corte Penal Internacional a diez años de su creación”, *Revista Jurídica de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires*, 2012. pp. 413-423 (p. 414).

⁴⁸ *Íbidem*, p. 415. Los magistrados del TIPY y TIPR tenían potestad para interpretar elementos de los crímenes y la elaborar las normas de procedimiento. Como resultado de dicha codificación, el Estatuto de

del Estatuto establece los crímenes competencia de la Corte, y los sucesivos desarrollan su contenido o remiten a los instrumentos internacionales oportunos⁴⁹. Son imprescriptibles, pero la Corte sólo podrá conocer de aquellos cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto o si un Estado se hace Parte después, únicamente respecto de aquellos cometidos tras la entrada en vigor del Estatuto respecto de ese Estado, salvo declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12⁵⁰.

El ejercicio de la jurisdicción de la Corte está condicionado a que el Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen o del cual el acusado sea nacional haya aceptado dicha jurisdicción. Un Estado acepta al hacerse parte del Estatuto o al someterse *ad hoc* a su jurisdicción con respecto a un crimen en particular⁵¹. Reunidas estas condiciones previas, la Corte podrá actuar cuando un Estado Parte remita al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; el Fiscal hubiese iniciado una investigación de oficio o el Consejo de Seguridad, actuando en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta, remita al Fiscal una situación concreta. Este último caso es peculiar pues la Corte podría entrar a conocer situaciones cometidas en territorios o por nacionales de Estados no parte del Estatuto y que tampoco han aceptado su jurisdicción *ad hoc*⁵². Pero todo lo expuesto debe interpretarse a la luz de la siguiente premisa, la finalidad de la Corte no es reemplazar o sustituir a los tribunales nacionales.

El Preámbulo del Estatuto señala el deber de todo Estado a ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, siendo la actuación de la Corte complementaria de las jurisdicciones nacionales, con el propósito conjunto de evitar la impunidad. Con el mismo objetivo, los Tribunales penales internacionales para Yugoslavia y Ruanda tenían atribuida una jurisdicción concurrente

Roma, las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los Crímenes.

⁴⁹ Así pues, los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto son el crimen de genocidio; los crímenes de lesa humanidad; y los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Los artículos 6, 7 y 8 desarrollan las tres primeras categorías respectivamente.

GUTIÉRREZ ESPADA, C., Op. cit. pp. 66-68. La enmienda sobre los crímenes competencia de la Corte requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de Estados Partes para su adopción, y sólo vinculará a aquellos Estados que la hayan aceptado.

⁵⁰ Estatuto de Roma 1998, artículo 29. Imprescriptibilidad y artículo 11 competencia temporal.

En estas disposiciones se ven reflejados los principios penales *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, y el principio de irretroactividad. Sobre ello, véase KALSHOVEN, F. y ZEGVELD, L., op. cit. pp. 226. Señala que, además de los mencionados, al establecer las diversas formas de responsabilidad individual, la responsabilidad de los mandos superiores, el elemento de intencionalidad, y los fundamentos para excluir la responsabilidad penal individual, el Estatuto es el primer tratado que establece estos principios clave de derecho penal y constituye una contribución significativa al desarrollo del derecho penal internacional pues cumple el requisito fundamental de especificidad.

⁵¹ PÉREZ ARIAS, J., “El proceso ante la Corte Penal Internacional. Instancia, apelación y facultad revisora”, *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, N° 28, 2010, pp. 77-120 (pp. 91-92). La aceptación de la competencia respecto de un crimen en particular se lleva a cabo mediante una declaración depositada en poder del Secretario de la Corte.

⁵² KALSHOVEN, F. y ZEGVELD, L., op. cit. pp. 225. Véase Estatuto de Roma 1998 artículos 12 a 15.

con cláusula de primacía que ocasionó no pocos problemas ya que los Estados sentían perder soberanía. Muchos justificaban la primacía en su vínculo especial con el Consejo de Seguridad. Pero la Corte Penal Internacional, órgano judicial permanente instituido por tratado, debía encontrar otra fórmula para su jurisdicción, que no entrara en conflicto con la noción de soberanía de los Estados Partes y tampoco afectase al objetivo de reducir la impunidad⁵³.

La CDI, inicialmente, propuso tres posibilidades a la Asamblea General; la jurisdicción exclusiva de la Corte; un sistema de jurisdicción concurrente con los tribunales nacionales o la competencia en segunda instancia para revisar sus decisiones relativas a crímenes internacionales. En el caso de la segunda opción, la CDI, sin hacer referencia explícita al concepto de jurisdicción complementaria, indicó que, en los casos de concurrencia, los tribunales nacionales tendrían preferencia, conociendo la Corte sólo si los Estados competentes decidieran no investigar⁵⁴.

La Asamblea General solicitó en 1992 la elaboración del proyecto de Estatuto para la CPI. El primer informe del Grupo de Trabajo, presentado en 1993, adoptó el principio de jurisdicción complementaria con dos condiciones. En primer lugar, la Corte no actuaría a menos que todos los Estados que pudieran tener competencia lo consintiesen, y, en segundo lugar, si el Consejo de Seguridad remitiese una cuestión, ningún Estado parte podría reivindicar válidamente su jurisdicción sobre el mismo⁵⁵. Tras las reacciones de los Estados, la Comisión propuso un articulado destinado a delimitar el concepto y establecer los requisitos básicos para que la Corte ejerciera su jurisdicción⁵⁶. Sus últimos comentarios se convirtieron en la definición aceptada del concepto de jurisdicción complementaria, determinante del funcionamiento de la Corte,

⁵³ SOLERA, O., op. cit. El autor señala, que, para establecer el modelo de jurisdicción de la Corte, en la Conferencia de Plenipotenciarios los Estados debían plantearse hasta qué punto estaban dispuestos a preservar su soberanía y el riesgo de admitir la impunidad por crímenes graves contra los derechos humanos y el derecho internacional. En el mismo sentido, BEKOU, O., “Building national capacity for the ICC. Prospects and challenges”, *The International Criminal Court in Search of its Purpose and Identity*, ed. MARINIELLO, T., New York, Routledge, 2015, pp. 133-146 (p. 134).

⁵⁴ Ídem. SOLERA relata que también se llegó a proponer la fusión de la primera y la segunda opción, pero el problema era conformar la lista de crímenes sobre la que recayera una u otra jurisdicción. Véase Anuario de la CDI, 1990, vol. II, parte 2, párr. 130. y Anuario de la CDI, 1991, vol. II, parte 2, párrs. 41 y 114.

⁵⁵ Véase resolución 47/33 1992 Op. cit.; Véase también Anuario de la CDI, 1993, vol. II, parte 2, Anexo; FERENÁNDEZ DE GURMENDI, S. A., Op. cit. p. 420. La Corte fue creada sobre la base de la acción concurrente pero concebida como una institución de último recurso, a diferencia de la primacía que tenían el TIPY y TIPR.

⁵⁶ SOLERA, O., op. cit. Los artículos 20, 25, 27, 34 y 35 del proyecto de Estatuto. Véase Anuario de la CDI, 1993, vol. II, parte 2, Anexo, p. 37. “A través de la combinación de una jurisdicción definida, requisitos claros de aceptación de esta jurisdicción y controles, basados en principios, del ejercicio de la jurisdicción, el Estatuto se propone garantizar, según se expresa en el preámbulo, que la Corte sea complementaria de los sistemas de justicia penal nacionales en los casos en que no se disponga de procedimientos de enjuiciamiento establecidos por éstos o sean ineficaces”.

adoptada tanto por el Comité Especial como por el Comité Preparatorio⁵⁷ que a su vez perfeccionaron. De este modo el concepto de jurisdicción complementaria propuesto por la CDI como opción, superó todas las etapas del proceso de negociación hasta que fue finalmente incorporado al Estatuto de Roma. SOLERA apunta que la novedad del concepto deriva de la creciente relación entre Estados y organizaciones internacionales, pues la función que éstas desempeñan ha forjado una nueva concepción del sistema internacional y de la distribución de derechos, tareas y responsabilidades. No se trató, por tanto, de establecer jerarquía alguna entre jurisdicciones. En todo caso el modelo pretendía la salvaguarda de la soberanía (y obligaciones) de los Estados, pero sin crear un órgano internacional cuyo ámbito de acción estuviese limitado hasta el punto de no tener oportunidad de intervenir, pues no sería entonces lógica su propia creación. Por ello no debe interpretarse lo expuesto como una atribución absoluta a las jurisdicciones nacionales, esto es, una definición negativa de la jurisdicción de la Corte⁵⁸.

El artículo 17 del Estatuto recoge el sistema de complementariedad como principio rector de la competencia de la Corte, estipulando los elementos principales de la relación con las jurisdicciones nacionales en sentido negativo y una serie de criterios para su intervención que deben ser interpretados acumulativamente. La Corte conocerá cuando ningún Estado que tenga jurisdicción esté investigando o enjuiciando a la persona responsable por los mismos actos que constituyen el crimen internacional, ya sea por decisión de no actuar o no poder llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento; que ningún Estado con jurisdicción haya decidido, tras haber investigado el asunto, incoar acciones penales; que el inculpado no haya sido enjuiciado previamente por la conducta a que se refiere la denuncia y que el caso sea de suficiente gravedad como para justificar la adopción de otras medidas por la Corte. Por tanto, la Corte intervendrá cuando el Estado con jurisdicción no tenga voluntad de investigar o enjuiciar o no pueda realmente hacerlo, sea por falta de recursos o por un funcionamiento inadecuado de las administraciones judiciales nacionales⁵⁹.

El apartado segundo del artículo 17 recoge una serie de circunstancias que, de darse alguna, determinan dicha falta de disposición a actuar en un asunto determinado de acuerdo a los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidas por el derecho internacional. A saber, que el juicio o la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona inculpada de su responsabilidad penal por crímenes competencia de la Corte; que se demore injustificadamente el juicio o no haya

⁵⁷ SOLERA, O., op. cit. La Asamblea creó un Comité Especial para analizar el concepto y las implicaciones de la complementariedad. Se encargó de delimitar el marco teórico necesario para que los Estados apreciaran las ventajas de este sistema. Por otra parte, el Comité Preparatorio tenía encomendada la tarea de analizar el proyecto de Estatuto preparado por la CDI y los Estados a fin de facilitar la Conferencia de Plenipotenciarios.

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ FERENÁNDEZ DE GURMENDI, S. A., op. cit. p. 420.

sido, o esté siendo, sustanciado de manera independiente e imparcial, esto es, de forma incompatible con la intención de hacer comparecer al responsable ante la justicia⁶⁰.

Por último el apartado tercero señala la incapacidad para investigar o enjuiciar un determinado asunto. La Corte examinará si el Estado se encuentra en una situación de colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o carece de ella, sin poder hacer comparecer al acusado ni reunir pruebas o testimonios necesarios u otras condiciones para llevar a cabo el juicio⁶¹. A fin de cuentas, para los Estados es un hecho que sus aparatos y legislación interna son insuficientes para juzgar crímenes de tal índole, y son conscientes de la necesidad de nuevos mecanismos de cooperación internacional para reforzar ese objetivo común, haciendo valer la justicia y evitando la impunidad de los responsables, por ello la jurisdicción complementaria en los términos expuestos pareció la fórmula más adecuada.

La creación de tal sistema de responsabilidad penal sobre el principio general *aut dedere aut judicare*, que posiciona a la Corte en su centro constitutivo, pero recordando el deber de las jurisdicciones nacionales de asumir la mayor parte de los casos, hoy en día lleva a hablar de complementariedad positiva. Se trata de un concepto reciente acuñado por la Oficina del Fiscal de la Corte en 2006⁶² y definido en la Conferencia de Kampala en 2010 como “todas las actividades u acciones por las que se fortalecen las jurisdicciones nacionales y se les permite llevar a cabo auténticas investigaciones y juicios nacionales de crímenes incluidos en el Estatuto de Roma, sin involucrar a la Corte en la creación de capacidad, apoyo financiero y asistencia técnica, para ayudarse mutuamente sobre una base de voluntariedad”. La realidad es que no todas las jurisdicciones nacionales pueden afrontar todavía procesos judiciales de tal envergadura técnica, experta y logística. Por ejemplo, los crímenes internacionales a menudo ocurren en el contexto de períodos de conflicto e inseguridad. En estos casos la complementariedad positiva debe implicar asistir al Estado en su tarea de reconstruir la infraestructura necesaria para establecer un sistema operacional de justicia criminal, en términos generales, la base sobre la cual se pueda asumir los deberes del Estatuto de Roma⁶³.

⁶⁰ Estatuto de Roma 1998 artículo 17; ELLIS, M., “Principle of Complementarity in Contemporary International Criminal Justice”, *Contemporary Challenges for the International Criminal Court*, ed. ZIDAR A., y BEKOU, O., Londres, British Institute of International and Comparative Law, 2014, pp. 35-49 (pp.38-39) KALSHOVEN, F. y ZEGVELD, L., op. cit. pp. 225;

⁶¹ SOLERA, O., op. cit. El autor distingue entre excepciones subjetivas, del apartado segundo del artículo 17 y objetivas, apartado tercero. Añade que dichas excepciones son acusaciones no exentas de problemas al afirmar que un Estado actúa de mala fe o carece de capacidad o voluntad para iniciar acciones penales sobre crímenes tan graves de índole internacional.

⁶² BEKOU, O., op. cit. p. 139. Complementariedad positiva como estímulo activo de los Estados para llevar a cabo procedimientos nacionales y prestar la asistencia necesaria participando en un sistema de cooperación internacional. Hasta 2010 se trataba fundamentalmente de una estrategia de la fiscalía centrada en el papel que la Corte podía desempeñar en el fortalecimiento de los regímenes nacionales.

⁶³ Véase Resolución sobre la cuestión el 8 de junio de 2010 Resolución RC/Res.1. PIERNAS, J. J., “La

Así pues, el artículo 17 del Estatuto viene interpretándose en términos de complementariedad positiva en el sentido expuesto. OLASOLO, por ejemplo, se declara defensor de ésta aunque sus beneficios sean más lentos, pues impulsa la justicia en el ámbito local y crea Estado de Derecho allá donde se produjeron tales crímenes⁶⁴. En términos de justicia transicional, suelen darse situaciones de ausencia de confianza en las instituciones judiciales y de seguridad por parte de la sociedad civil, pues las mismas que deben exigir responsabilidad a menudo contribuyen a mantener los regímenes que promueven violencia sistemática en algunos Estados. Sin embargo, es importante fomentar la justicia penal local pues su cercanía al área de comisión de los hechos hace más probable la reconciliación social y los esfuerzos por conseguirlo se hacen visibles para las víctimas y comunidades afectadas, a diferencia de lo que ocurre cuando es una Corte lejana la que lleva a cabo esta tarea. Los sistemas judiciales nacionales operativos, de conformidad con el Estado de Derecho, tienen mayor oportunidad de llevar a cabo investigaciones y enjuiciamientos eficaces. Por ejemplo, el acceso más directo a pruebas y testigos, que para la Corte, en cambio, supone un gran reto logístico no solo por la distancia sino también por depender de la plena cooperación de los Estados en cuestión. Actualmente, los principales desafíos que enfrentan los tribunales nacionales para

Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 26, 2010, pp. 285-302 (p. 298). Nótese el cambio de noción respecto a la inicial estrategia de la fiscalía con especial atención al mandato a la Secretaría de la Asamblea de Estados Partes, de facilitar el intercambio de información entre la Corte y los Estados y otras entidades para fortalecer la jurisdicción doméstica.

En el mismo sentido BEKOU, p. 139-140, señala las declaraciones expresadas en Kampala: “La Corte no es una agencia de desarrollo... Las actividades destinadas a fortalecer las jurisdicciones nacionales expuestas debe ser llevadas a cabo por los propios Estados junto con las organizaciones internacionales y regionales y la sociedad civil explorando las interfaces y sinergias con el sistema del Estatuto de Roma”. Esta asistencia puede ser dividida, según FERNANDEZ DE GURMENDI en tres categorías: asistencia legislativa, judicial y técnica; fortalecimiento de capacidad y construcción de infraestructura física. Por otra parte, también alude a la suerte de última ratio de la Corte en base al principio de complementariedad y el llamado *efecto catalítico* de éste, así como el deseable futuro doméstico de la justicia internacional en contraposición a la realidad, exponiendo una tabla representativa de la insuficiente capacidad nacional de Uganda, República Democrática de Congo, Kenya y Costa de Marfil para abordar este tipo de enjuiciamientos (véase p.136). Véase NOUWEN, S., “Chapter IV. Sudan: Complementarity in a state of denial”, *Complementarity in the line of fire : the catalysing effect of the international criminal court in Uganda and Sudan*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, sobre el efecto catalítico en relación a los siguientes epígrafes centrados en el caso Al-Bashir; FERENÁNDEZ DE GURMENDI, S. A., op. cit. p. 422-423

⁶⁴ FERENÁNDEZ DE GURMENDI, S. A., op. cit. p. 420-421. La experiencia práctica también modificó la percepción sobre el sistema de complementariedad y abrió un nuevo debate sobre lo que pueden y deben hacer la Corte y los Estados. Cabe recordar que durante las negociaciones la primacía de la justicia internacional sobre los sistemas domésticos parecía un elemento esencial de una institución fuerte y para muchos, la adopción del sistema de complementariedad que no la reconoce fue una concesión, necesaria pero lamentable, a la soberanía estatal; Debates, “La Complementariedad Positiva de la Corte Penal Internacional ¿Realmente positiva o negativa?”, *El futuro de la Corte Penal Internacional. Hacia el X aniversario de la entrada en vigor del Estatuto de Roma*, Barcelona, Instituto Catalán Internacional para la Paz, Relatoría del Seminario, Documento 9/2012, pp. 67-70. (pp. 67-68). El debate aborda la preocupación acerca del menoscabo de la competencia de la Corte, favoreciendo la impunidad, debido a la interpretación de su jurisdicción basada en la noción de complementariedad positiva. Véanse las opiniones de ODIO, E, sobre la neutralización de la Corte, y JIMÉNEZ, C., sobre la inevitable complementariedad positiva por falta de capacidad de la Corte para asumir más casos.

llegar a dicha operatividad real son la ausencia de legislación nacional que implemente un estándar adecuado que les permita cooperar con la Corte, y asegure el cumplimiento de las normas internacionales cuando se lleven a cabo juicios a nivel nacional ⁶⁵

Por todo ello es importante recordar que la Corte tiene capacidad y recursos limitados. No puede hacerse cargo de todos los casos de comisión de crímenes internacionales, por tanto la complementariedad positiva se esfuerza por salvar el vacío de impunidad y parece gestionar esencialmente la carga de trabajo de la Corte. Al fin y al cabo, como ocurrió inicialmente con el debate acerca del sistema de jurisdicción de la Corte, la interpretación positiva de la complementariedad parece estrechamente vinculada a qué es la Corte Penal Internacional, su objeto y utilidad. Pero a pesar de los considerables retos, promover en paralelo la acción nacional para compartir esfuerzos y maximizar el impacto del trabajo de la Corte, responder a las necesidades de las víctimas y cumplir los estándares de la justicia penal internacional es el camino a seguir⁶⁶.

Expuesto lo anterior, si bien la Corte opera en el ámbito de la responsabilidad individual, cabe hacer referencia a la excepción a la inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado que establece el Estatuto de manera explícita en su artículo 27. El apartado primero excluye cualquier tipo de inmndidad *ratione materiae*:

“El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso le eximirá de responsabilidad penal ni constituirá *per se* motivo para reducir la pena”.

En el segundo apartado, las inmunidades *ratione personae*:

“Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”⁶⁷.

⁶⁵ BEKOU, O., op. cit. pp. 135- 140 y 145.

⁶⁶ Idem; Debates, “La Complementariedad Positiva ... ¿Realmente positiva o negativa?”, op.cit. p. 68, aportaciones de ESCOBAR HERNÁNDEZ, C.; FERENÁNDEZ DE GURMENDI, S. A., op. cit. p. 422. En todo caso, emerge un cambio de enfoque basado en el reconocimiento creciente de que Corte y Estados tienen una responsabilidad compartida de investigar y juzgar crímenes internacionales. Integran un sistema de justicia más amplio en el que deben fortalecerse mutuamente. Comienzan a acuñarse nuevos conceptos como la complementariedad positiva o la cooperación invertida para dar cuenta de éste. Aun así, comenta la autora, no está claro cuánto puede hacer la Corte para remediar la falta de capacidad o de motivación del Estado en una situación dada.

⁶⁷ KALSHOVEN, F. y ZEGVELD, L., op. cit. pp. 226.; CERVELL HORTAL, M. J., op. Cit. p. 200. Cabe mencionar que el artículo 28 completa el marco estatutario de la responsabilidad personal por razón del cargo, pues trata la compleja cuestión de la responsabilidad de los mandos. Se establece una distinción entre el jefe militar *de iure* o *de facto* y otras relaciones entre superior y subordinado.

Las Partes renuncian así de manera expresa por vía convencional a hacer valer dicha inmunidad cuando ratifican el Estatuto de Roma. *A priori* parece ser operativa sólo para los Estados Partes, sin embargo, cabe recordar que la competencia personal de la Corte también opera respecto de cualquier persona acusada de haber cometido alguna de las conductas punibles en un Estado Parte o que haya aceptado su competencia, ampliando así, de forma indirecta, el ámbito de la excepción. En estos casos, la Corte podrá procesar sin necesidad de que el Estado en cuestión acuerde prescindir o renunciar a la inmunidad, ni que el Consejo de Seguridad la deje sin efecto mediante remisión al fiscal de la situación en cuestión. Esta posibilidad se justifica en función de la prioridad que el Derecho internacional general reconoce a las normas relativas a la represión de los crímenes competencia de la Corte, así como de la primacía otorgada a la protección de la seguridad, integridad y dignidad de las personas.⁶⁸

Se plantea un argumento similar en respuesta a las dudas iniciales acerca de la compatibilidad con los ordenamientos internos que reconocen en su constitución la inmunidad de los Jefes de Estado, pues las normas internacionales son jerárquicamente superiores y, en todo caso, el principio de complementariedad recogido en el Estatuto conlleva la primacía de la competencia de la Corte cuando las normas nacionales impidieran a los tribunales internos enjuiciar al acusado⁶⁹.

El artículo 98.1 del Estatuto introduce una precisión que en principio replantea la interpretación del artículo 27:

“1. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad”

No obstante, aunque parezca invalidar el contenido del artículo 27 y cree confusión, tal contradicción no tendría sentido en el seno de la Corte, cuyo fin es evitar la impunidad⁷⁰. Lo dispuesto en el artículo 98 no altera la ineficacia de las inmunidades

⁶⁸ *Ibidem*. CERVELL HORTAL, M. J., op. cit p.199; CARNERERO CASTILLA, R., op. cit pp. 222-224; Véase Estatuto de Roma 1998, artículos 1, 12 y 13. Sobre la justificación de la extensión indirecta de la excepción, CARNERERO CASTILLA afirma que tal solución se encuentra en la línea de los principios que se están imponiendo en el Derecho Internacional contemporáneo y el Estatuto está sólidamente apoyado en las tendencias más recientes y consolidadas tanto en el ámbito sustantivo como procesal. En sentido contrario véase LIROLA DELGADO, I., y MARTÍN MARTÍNEZ, M, *La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad*, Barcelona, Ariel, 2001. p. 145. El Estatuto no puede *per se* cambiar otros regímenes existentes en Derecho Internacional, entre ellos el de las inmunidades.

⁶⁹ *Ibidem*. CERVELL HORTAL. pp. 199-200.

⁷⁰ Véase CARNERERO CASTILLA, R., Op.cit pp. 225-226; CERVELL HORTAL, M. J., op. cit pp. 202-203 nota al pie 446, sobre las distintas interpretaciones de los artículos 27 y 98.

cuando se solicita a un Estado Parte la entrega de un acusado de su nacionalidad, pues no hay conflicto de obligaciones de Derecho Internacional⁷¹. Pero en el resto de los casos, esto es, cuando solicita la entrega de un agente de otro Estado a quien le corresponda algún tipo de inmunidad por razón de su cargo, afecta a los deberes de cooperación y asistencia judicial a los Estados, no así a la competencia de la Corte. Por tanto podrá cursar la solicitud de entrega, antes obstaculizada, si el acusado pasa a estar a disposición de otro Estado no obligado por las normas internacionales a las que se refiere el artículo 98, éstas dejan de estar en vigor, el acusado se pone a su disposición voluntariamente o el Estado cuya cooperación es requerida decide entregar a la persona solicitada sin oponer la excepción prevista en el artículo 98.1⁷².

Por último, cabe destacar que dado su carácter excepcional, tales limitaciones deben interpretarse restrictivamente conforme a criterios sistemáticos, sin que quepa atender contra el objeto y fin del Estatuto (artículo 10) ni alterar el núcleo esencial de sus disposiciones. Como se tratará en los siguientes epígrafes, el asunto Al Bashir obliga a plantearse en la práctica todo lo expuesto en el plano de la teoría, tarea no exenta de problemas⁷³.

Así pues, el Estatuto de Roma, por antecedentes, contenido y proyección impulsa una estrategia contra la impunidad y constituye una política criminal internacional de persecución. Es necesario castigar a los responsables de aquellos crímenes que consternan a la sociedad internacional en lo más profundo pues amenazan la paz, seguridad y bienestar mundiales. Sin una Corte internacional que abarcara la responsabilidad individual difícilmente hubiese sido posible. La Corte Penal Internacional es necesaria en interés de las generaciones presentes y futuras, símbolo de un sistema mucho más amplio cuyo éxito implica activamente a los Estados en la lucha contra la impunidad, dependiendo directamente de su determinación y compromiso⁷⁴.

⁷¹ CERVELL HORTAL, M.J, op.cit. p. 202 . Señala como ejemplo de los compromisos a que se refiere el artículo 98, a los tratados bilaterales celebrados por los Estados Unidos con una serie de Estados en los que cada parte renuncia a poner a disposición de la Corte a los nacionales de la otra parte cuando aquélla quiera procesarlos, aludiendo también a su dudosa legalidad. En el mismo sentido CARNERERO, CASTILLA, R., op.cit p. 228.

⁷² Ídem. CARNERERO CASTILLA, R., p.p 226-227. En este sentido ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., comenta subsisten algunas manifestaciones de la inmunidad en dimensión internacional respecto de la cooperación y asistencia judicial de los Estados, pues el Estatuto establece un régimen especial que relativiza el deber de entrega de esas personas, supeditándolo al consentimiento del Estado (ESCOBAR HERNANDEZ, C., “La progresiva institucionalización de la jurisdicción penal internacional: La Corte Penal Internacional”, *Crimen internacional y jurisdicción universal (El caso Pinochet)*, Coord. GARCÍA ARÁN, M. y LÓPEZ GARRIDO, D., Valencia, Tirant lo Blanch, 2000. pp. 251-254.) Véase también la Resolución 1422 (2002) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

⁷³ Ibídem. p. 229; CERVELL HORTAL, M. J., op. cit p. 204

⁷⁴ IBÁÑEZ GUZMÁN, A. J., “La Corte Penal Internacional, un avance contra la impunidad”, *Vniversitas. Revista de Ciencias Jurídicas UNAM.*, Vol. 53, Núm 107, 2004, pp. 9-70. (p.18); Centro de Información de las Naciones Unidas para México Cuba y República Dominicana. op. cit.; SOLERA, O., op. cit.; BEKOU, O., op. Cit. p. 133

III. INMUNIDAD ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: EL SISTEMA DE COOPERACIÓN A LA LUZ DEL ASUNTO AL BASHIR.

1. LA REMISIÓN DE SITUACIONES A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD: DARFUR.

Antes de abordar el régimen de las remisiones del Consejo de Seguridad a la Corte, cabe aludir a las notas principales de su relación con Naciones Unidas.

Al hilo de lo expuesto en el epígrafe anterior y pendientes de la ratificación universal del Estatuto de Roma, es lógico que el Consejo de Seguridad, que impulsó la justicia criminal internacional contemporánea en la década de 1990 al establecer los tribunales *ad hoc* para Yugoslavia y Ruanda, establezca lazos con la Corte aunque ésta no sea órgano de Naciones Unidas⁷⁵. Se trata de una relación basada en la igualdad y plasmada en un acuerdo aprobado por la Asamblea de Estados Parte⁷⁶. Éste comienza con el reconocimiento de la Corte como institución judicial permanente e independiente y el compromiso de las partes a respetar su respectiva condición y mandato. El contenido abarca tanto las normas que reglamentan la relación institucional como la cooperación y asistencia judicial. Además, el Secretario General de Naciones Unidas, entre otras funciones, debe asegurar una comunicación fluida entre ambas instituciones⁷⁷.

Fundamentalmente, el Estatuto reconoce al Consejo de Seguridad derecho de iniciativa, poder de suspensión, y un papel de control sobre la cooperación con la Corte⁷⁸. Centrándonos por ahora en la primera facultad, el artículo 13. b) del Estatuto

⁷⁵ ALAMUDDIN, A., “The Role of the Security Council in Starting and Stopping Cases at the International Criminal Court: Problems of Principle and Practice”, *Contemporary Challenges for the International Criminal Court*, Londres, British Institute of International and Comparative Law, 2014, p. 103-132 (p. 104); MARCZYNSKI, M., “The International Criminal Court: Where do we stand after 10 years? A perspective from Civil Society”, *Contemporary Challenges for the International Criminal Court*, ed. ZIDAR A., y BEKOU, O., Londres, British Institute of International and Comparative Law, 2014, pp. 227-243. (p. 233). Paradójicamente el Consejo de Seguridad tienen entre sus miembros permanentes a tres Estados que no han ratificado el Estatuto; EE.UU, Federación Rusa y República Popular China. Véase ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., “Las atribuciones y las responsabilidades del Consejo de Seguridad de la ONU”, *El futuro de la Corte Penal Internacional. Hacia el X aniversario de la entrada en vigor del Estatuto de Roma*, Barcelona, Instituto Catalán Internacional para la Paz, Relatoría del Seminario, Documento 9/2012, pp. 32-35 (p. 33)

⁷⁶ Resolución ICC-ASP/3/Res.

⁷⁷ GUTIÉRREZ ESPADA, C., Op. cit. pp. 76-78.

⁷⁸ GENTILE, L., “Understanding the International Criminal Court”, *African Guide to International Criminal Justice*, ed. DU PLESSIS, M., Sudáfrica, Institute for Security Studies, 2008, pp. 99-122. (p. 101). En virtud del artículo 16 del Estatuto, el Consejo de Seguridad puede pedir la suspensión de una investigación o enjuiciamiento en marcha ante la Corte. Según GUTIÉRREZ ESPADA, C., op. cit., p. 88,

dispone que el Consejo, invocando sus poderes en virtud del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, puede remitir situaciones al Fiscal de la Corte en las que se haya cometido alguno de los crímenes de su competencia en el territorio o por nacionales de Estados no partes en el Estatuto de Roma. Por tanto, es ostensible el papel determinante de dichas remisiones en tanto deshacen la relatividad del efecto del Estatuto, y modulan las reglas generales aplicables, puesto que permiten el conocimiento de una situación sin consentimiento del Estado en cuestión⁷⁹.

Tal facultad fue objeto de no pocas críticas durante la elaboración del Estatuto, pero es necesario analizar sus límites. En primer lugar, la remisión tiene por objeto una situación, no un crimen concreto o persona en particular, pues sólo el Fiscal ejerce la acción penal al efecto. En segundo lugar, el Consejo remite una situación en el marco de amenazas o rupturas de la paz y seguridad internacionales, esto es, en virtud del Capítulo VII de la Carta, en el que cabe recordar existe un procedimiento de votación en el cual los miembros permanentes pueden ejercer su derecho de veto⁸⁰. Asimismo, el artículo 13 debe leerse en conjunto con el artículo 53, que proporciona la base por la que el Fiscal pueda denegar el inicio de un proceso, incluso en el caso de remisiones del Consejo⁸¹. De lo establecido en el Estatuto, se desprende claramente la personalidad jurídica de la Corte distinta de Naciones Unidas, que ostenta la última palabra sobre su jurisdicción y competencia. El riesgo de una politizada selección de casos se minimiza

“Es, seguramente, la primera vez que los Estados partes en un tratado internacional de esta magnitud consienten expresamente que un órgano político como es el Consejo pueda forzar a un tribunal de justicia internacional a suspender una investigación o un proceso”. No obstante tal facultad conforma la base de dos de las críticas más graves a la Corte: Imparte justicia politizada en vez de independiente, y en consecuencia, un proceso judicial llevado a cabo de manera selectiva, en esto es injustamente. Véase también ALAMUDDIN, A., Op. cit. p. 104 y OKOTH, J., “Africa, the United Nations Security Council and the International Criminal Court: The Question of Deferrals”, *Africa and The International Criminal Court*, ed. por WERLE, G.; FERNÁNDEZ, L. y VORMBAUM, M. New York, Springer, 2014, pp. 195-209.

(pp. 199-200).

Véase ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., op. cit. p. 33. El autor comenta que las atribuciones y responsabilidades del Consejo se enmarcan dentro del principio del efecto relativo de los tratados y del Estatuto, que no es tan relativo. Véase también sobre la cuestión de la cooperación de los Estados con la CPI y la función reservada por el Estatuto y la Carta de las Naciones Unidas, “tal y como es interpretada por el Consejo de Seguridad en el ejercicio de sus funciones en virtud del capítulo VII, en relación con las situaciones que son remitidas y con otras notificaciones que le sean comunicadas por la CPI.”

⁷⁹ GENTILE, L., op. cit. p. 101; ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., op. cit. p. 33; GUTIÉRREZ ESPADA, C., op. cit. pp. 66 y 82-83.

⁸⁰ *Ibidem* GUTIÉRREZ ESPADA, C., op. cit. pp. 83-84.

⁸¹ ALAMUDDIN, A., op. cit. p. 106-107. La autora explica el contenido del artículo 53. El párrafo 1 establece los motivos por los que el Fiscal puede negarse a realizar una investigación. *Deberá considerar*; a) si existe una *base razonable* para creer que se ha cometido un delito dentro de la jurisdicción del Estatuto de Roma; b) si el asunto es *admisible* basándose en los criterios establecidos en el artículo 17; c) si el enjuiciamiento es *en interés de la justicia*. Esto parecería incluir escenarios en los que el Consejo haya remitido una situación. El párrafo siguiente establece motivos similares incluyendo explícitamente tal escenario. Si el Fiscal decide no enjuiciar la situación remitida, informará al Consejo de su conclusión y razones. El párrafo siguiente permite al Consejo solicitar la revisión de esta decisión por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares (SCP). Así que la Corte, ya sea a través de un órgano u otro, tiene la última palabra.

pues el Fiscal es quien identifica a la persona presuntamente responsable de un crimen. Por tanto, el sistema protege la autonomía, independencia e imparcialidad de la Corte aún brindando al Consejo una facultad de remisión que permite extender su jurisdicción en aras de la paz y seguridad internacionales cuando de otro modo no podría intervenir⁸².

La primera remisión del Consejo de Seguridad al Fiscal fue la situación de Darfur⁸³ mediante la Resolución 1593, de 31 de marzo de 2005, aprobada con cuatro abstenciones (Argelia, Brasil, China y Estados Unidos). Sudán no era Estado Parte, pero el reenvío del Consejo permitió al Fiscal el 6 de junio de 2005, abrir oficialmente su investigación sobre esta situación y presentar tres causas a la Sala de Cuestiones Preliminares.

El 14 de julio de 2008 el Fiscal Jefe de la Corte en aquel momento, Luis Moreno-Ocampo, alegó que el Presidente Al-Bashir tenía responsabilidad penal individual por crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y genocidio cometidos desde 2003 en Darfur. Le acusó de haber *planificado e implementado* un plan para destruir a tres grupos étnicos que habitaban la región: Fur, Masalit y Zaghawa, mediante su asesinato, violación y deportación⁸⁴.

Este escenario práctico pone a prueba todo lo expuesto hasta el momento, el sistema de cooperación con la Corte y la actuación del Consejo de Seguridad sobre situaciones en Estados no parte. En particular, el caso contra Omar Al-Bashir, Presidente de Sudán, como se trata en los sucesivos epígrafes, ha suscitado diversos problemas en torno al cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Partes al ratificar el Estatuto de Roma y las reticencias que todavía presenta la inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado. Como claves jurídico-políticas cabe destacar en primer lugar, que

⁸²Ibidem pp. 106-109; GENTILE, L., op. cit. p. 101.

⁸³ Para información sobre el conflicto véase “Darfur Destroyed. Ethnic cleansing by government and militia forces in western Sudan”, *Human Rights Watch N° 6(A), Vol. 16*, 2004; DÍEZ ALCALDE, J. “Darfur, el conflicto olvidado de Sudán”, *Panorama Geopolítico de los Conflictos*, Madrid, Ministerio de Defensa, IIEE, 2012, pp. 201-228.

; EBERECHI, I., “Armed Conflicts in Africa and Western Complicity: A Disincentive for African Union's Cooperation with the ICC”, *African Journal of Legal Studies*, 2009, pp. 56- 76 (pp. 64-66).

⁸⁴ ANELLO, C.S., “¿La eficacia de la Corte Penal Internacional en riesgo? Dificultades y consecuencias derivadas de la cooperación con las jurisdicciones internacionales”, *Revista Jurídica de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires*, 2012. pp. 495-520 (p. 512). Resolución 1593 /RES/1593 (2005); GENTILE, L., Op. cit. p. 109; GIOIA, F., “Ten Years of International Criminal Court and Complementarity 'In Bonam Partem'”, *Contemporary Challenges for the International Criminal Court*, ed. ZIDAR A., y BEKOU, O., Londres, British Institute of International and Comparative Law, 2014, pp. 51-70.

(pp. 54-55). Comenta la autora que en este caso, la remisión no sólo tendría por objeto enjuiciar los crímenes, sino también, impedir que los procedimientos judiciales internos se convirtieran en un instrumento mediante el cual los poderes gobernantes dispusieran sumariamente de sus oponentes, teniendo en cuenta, además, que el sistema judicial sudanés no cumple con los estándares internacionales de derechos humanos ni es capaz ni está dispuesto a juzgar los crímenes objeto de la remisión.

ha sido el primer Jefe de Gobierno acusado por la Corte, además, de un Estado no parte del Estatuto y en ejercicio de sus funciones. En segundo lugar, desde una perspectiva política, la situación aviva la retórica contra la Corte que, entre otras calificaciones despectivas, identifican como “una construcción occidental para la opresión de los líderes africanos”.

2. LAS ÓRDENES DE ARRESTO CONTRA AL-BASHIR.

Existen dos órdenes de arresto contra Omar Al-Bashir. La primera fue emitida por la SCP II en marzo de 2009 por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. El Fiscal había incluido el delito de genocidio, pero los jueces consideraron las pruebas aportadas insuficientes como *motivo razonable* para determinar la existencia de una intención genocida del Gobierno Sudanés⁸⁵. La juez Anita Usacka elaboró una opinión disidente cuestionando el criterio adoptado por la SCP II, pues para ella suponía una interpretación errónea por excesiva rigidez del artículo 58 del Estatuto, que sólo pide un *motivo razonable* y no un convencimiento concluyente. El Fiscal, en la misma línea de argumentación, interpuso recurso el 6 de julio de 2009, estimado por la Sala de Apelaciones el 3 de febrero de 2010. Finalmente la SCP II emitió una segunda orden de arresto el 12 de julio de 2010, complementaria de la primera, por el cargo de genocidio por razón de su composición étnica⁸⁶.

La inclusión del delito de genocidio no es cuestión baladí, pues repercute directamente en los cauces de captura de Al-Bashir y en las eventuales responsabilidades estatales de Sudán derivadas de la condena, debido a la existencia de una Convención Internacional específica al efecto, cuyos Estados Partes, incluido Sudán, superan considerablemente el número de ratificaciones del Estatuto de Roma. La Convención recoge el principio *aut dedere aut iudicare*, obligando a los Estados a juzgar o entregar al culpable a los tribunales nacionales o internacionales cuya jurisdicción hayan aceptado⁸⁷.

⁸⁵ Primera orden de arresto contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir, doc. ICC-02/05-01/09-1, 04 de marzo de 2009.

⁸⁶ Anexo I opinión disidente doc. ICC-02/05-01/09-1, párr 17.; Documento de la Fiscalía en apoyo de la apelación del Fiscal contra la Decisión sobre la demanda de la Fiscalía de una orden de arresto contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir ICC-02/05-0/09-OA, 6 de julio de 2009, párr. 38; Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión relativa a la solicitud de la Fiscalía de una orden de arresto contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir, doc. ICC-02/05-0/09-OA, de 3 de febrero de 2010; Segunda orden de arresto contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir, doc. ICC-02/05-01/09, de 12 de julio de 2010.

⁸⁷ Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio. Resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Véase también Asunto sobre la aplicación de la Convención para la prevención y castigo del crimen de genocidio (Bosnia-Herzegovina c. Serbia), excepciones preliminares, sentencia de 11 de julio de 1996, *ICJ Reports 1996*;

Véase AKANDE, D., “The Genocide Convention and the Arrest Warrants Issued by the ICC”, *EJIL*:

A pesar de ello, las ordenes de arresto continúan pendientes de ejecución debido a la falta de cooperación de los Estados. A la vez que Sudán las ha rechazado sistemáticamente, en el ámbito político, la iniciativa del Consejo no fue unánimemente apoyada en el seno de la UA⁸⁸. La Asamblea de la UA confirmó su postura en 2009 mediante una decisión por la cual “los Estados miembros de la UA no cooperarán de conformidad con las disposiciones del artículo 98 del Estatuto de Roma de la CPI relativas a las inmunidades, la detención y la entrega del Presidente de Sudán Omar Al Bashir”, recalcada y confirmada en otras posteriores⁸⁹. Países como Chad, Yibuti, Kenia o Malawihan recibido oficialmente al presidente Al Bashir en cumplimiento de dichas decisiones, permitiendo al requerido por violar normas de *ius cogens*, pasear libremente por su territorio⁹⁰.

Talk!, 31 Enero de 2011. <https://www.ejiltalk.org/the-genocide-convention-and-the-arrest-warrants-issued-by-the-icc/> Visitado por última vez el 16 de junio de 2017.

⁸⁸ DÍEZ ALCALDE, J., op. cit. p. 221; COLE, J.V.R., “Africa's relationship with the International Criminal Court: More political than legal”, *Melbourne Journal of International Law*, Vol 14, 2014, pp. 670-669 (pp. 684-690). El autor explica (pp. 685-689) la postura de la UA en torno a un arreglo político en Sudán. El AUPD en su informe al Consejo de Paz y Seguridad de la UA recomendó la creación de un tribunal híbrido para juzgar a los autores de la violencia en Darfur ya que las víctimas no tenían fe en que el poder judicial sudanés fuese capaz de abordar con justicia los crímenes que habían sufrido. Hubiese sido mejor recomendar la remisión a la Corte, reforzando la necesidad de garantizar un sistema de justicia penal internacional racionalizado en contraposición a la proliferación de tribunales ad hoc. La decisión de nombrar a la AUPD fue tomada por el Consejo de Paz y Seguridad de la UA en julio de 2008 y Confirmado por la AUA en febrero de 2009. Tenía el mandato de examinar la situación de Darfur y hacer recomendaciones sobre la mejor manera de resolver los problemas de rendición de cuentas e impunidad, la reconciliación y la sanación de los crímenes.

Es relevante apuntar que la UA (AUA y CPS) presentó una petición de aplazamiento del proceso de enjuiciamiento por doce meses en virtud del artículo 16 del Estatuto y la falta de respuesta por parte del Consejo de Seguridad exacerbó aún más las cuestiones. Para más información sobre dicha petición véase OKOTH, J., Op. cit. pp. 203-207. También puede consultarse los siguientes documentos de la Asamblea de la UA *Decision on the Implementation of the Decisions on the International Criminal Court*, 15 y 16 de julio de 2012, Assembly/AU/Dec. 419 (XIX) párr. 4; *Decision on the Progress Report of the Commission on the Implementation of the Assembly Decisions on the International Criminal Court*, 29 y 30 de enero de 2012, Assembly/AU/Dec. 397 (XVIII) párr. 3 y ss; *Decision on the Implementation of the Decisions of the International Criminal Court*, 30 y 31 de enero de 2011, Assembly/AU/Dec. 334 (XVI) párr. 3.

⁸⁹ Asamblea de la UA, *Decision on the Meeting of African States Parties to the Rome Statute of the International Criminal Court*, 3 de julio de 2009, Assembly/AU/Dec. 245 (XIII), párr. 10.

Véase también *Decision on the Progress Report of the Commission on the Implementation of Decision*, julio de 2010, Assembly/AU/Dec. 270 (XIV); Assembly/AU/Dec. 296 (XV), párr. 5, adoptada en Kampala tras la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma. Cabe destacar que añadieron un matiz respecto de la anterior, pues la UA solicitaba a sus Estados miembros encontrar el equilibrio, cuando resultara posible, en aras de compatibilizar sus obligaciones con las derivadas del Estatuto de Roma. Para aquellos Estados partes de la UA y el Estatuto se trata de un punto relevante sobre sus obligaciones a priori concurrentes y contradictorias.

⁹⁰ Las reacciones de los Estados parte de la UA serán analizados en los siguientes epígrafes. Sobre el incumplimiento de la orden de arresto por Malawi y Chad véanse Resolución conforme al artículo 87 (7) del Estatuto de Roma sobre el incumplimiento de la República de Malawi de la petición de cooperación formulada por la Corte respecto del arresto y entrega de Omar Hassan Ahmad Al Bashir, doc. ICC-02/05-01/09-139, 12 de diciembre de 2011; Id. Sobre el incumplimiento de la República de Chad, doc. ICC-02/05-01/09-140, 13 de diciembre de 2011; Véase también CHRISPIN, M., “Some Remarks on the Legal Implications of Foreign Visits by Sudanese President Omar Al Bashir After the ICC Arrest Warrant”, EJIL: Talk!, 11 Mayo de 2009. <https://www.ejiltalk.org/some-remarks-on-the-legal->

La obligatoriedad de las decisiones de la UA, su alusión al artículo 98 y la inmunidad de jurisdicción respecto de las órdenes de arresto de la Corte derivadas de la remisión del Consejo, no ha dejado indiferente a la doctrina. La mayoría entiende que, aunque no exista una disposición explícita en el Acta Constitutiva de la UA acerca de la obligatoriedad de las decisiones de la Asamblea de la UA más allá del sentido que pueda desprenderse del artículo 23 sobre las sanciones, sí tienen efecto vinculante⁹¹, aunque ello no prevalece *per se* sobre otras obligaciones de derecho internacional de sus estados miembros. Sudán, por ejemplo, en principio, debería cumplir con las resoluciones del Consejo de conformidad con el artículo 25 de la Carta, incluyendo la resolución 1593 (2005) que remitió la situación de Darfur a la Corte y exhortó, aunque en un lenguaje ambiguo y poco concluyente en cuanto a su verdadera obligatoriedad, a los Estados a cooperar y prestar asistencia a la Corte.

Por todo lo expuesto el Fiscal de la Corte, actor apátrida dependiente de la voluntad y cooperación de los Estados, se encuentra en un punto muerto condicionado por la actitud desafiante de la UA en el que parece poco probable que Al Bashir sea aprehendido en un futuro cercano. La Comisión nombrada por Naciones Unidas para investigar los crímenes cometidos en Sudán (Comisión Internacional de investigación de Darfur) declaró en 2005 que los tribunales sudaneses no eran capaces de perseguir y juzgar a los presuntos delincuentes y por tanto era necesario otro mecanismo, abriendo así el camino a lo que se creía una remisión clara de la cuestión por el Consejo⁹². Sin embargo, junto con lo aludido sobre las declaraciones de la AUA, la respuesta del gobierno sudanés en 2005 dejó claro que para ellos tal remisión supone una violación de su soberanía y por tanto nunca entregarían a un sudanés a ningún tribunal extranjero o “corte estadounidense”⁹³.

Al Bashir continúa circulando libremente por los territorios de los Estados que no

implications-of-foreign-visits-by-sudanese-president-omar-al-bashir-after-the-icc-arrest-warrant/Visitado por última vez el 16 de junio de 2017.

⁹¹ DU PLESSIS, M., GEVERS, C., “The Obligation of African Union States to Implement ICC Arrest Warrants”, *EJIL: Talk!*, 4 Febrero de 2011. <https://www.ejiltalk.org/the-obligation-of-african-union-states-to-implement-icc-arrest-warrants/> Visitado por última vez el 16 de junio de 2017. Según una interpretación sistemática del Acta Constitutiva de la UA, realizada en Lomé, Togo, 1 de julio de 2000, entrada en vigor el 25 de mayo de 2001. El artículo trata varias posturas entre ellas, la aplicación de la doctrina de los poderes implícitos y la doctrina de la construcción efectiva para interpretar los actos de organización; VAL GARIJO, F., “La Unión Africana y la Corte Penal Internacional”, *El futuro de la Corte Penal Internacional. Hacia el X aniversario de la entrada en vigor del Estatuto de Roma*, Barcelona, Instituto Catalán Internacional para la Paz, Relatoría del Seminario, Documento 9/2012, pp. 26-29 (p. 27)

⁹² Report of the the International Commission of Inquiry on Darfur to the United Nations Secretary-General, http://www.un.org/news/dh/sudan/com_inq_darfur.pdf

⁹³ DU PLESSIS, M., “Complementarity: a working relationship between African states and the International Criminal Court”, *African Guide to International Criminal Justice*, ed. DU PLESSIS, M., Sudáfrica, Institute for Security Studies, 2008, pp. 123-142.

comulgan con la decisión de la Corte e incumplen sus obligaciones internacionales para con ésta. Su último destino conocido a fecha de elaboración del presente trabajo ha sido el Reino de Jordania, para acudir a la 28ª Cumbre de la Liga Árabe el 29 de marzo de 2017. A pesar de los esfuerzos llevados a cabo por las distintas instituciones, organizaciones internacionales y ONGs recordando los compromisos adquiridos tras la ratificación del Estatuto, el mandatario sudanés fue recibido por el Rey Abdalá II de Jordania y el Secretario General de la Liga Árabe, Ahmed Abul Ghaiz⁹⁴.

3. EL RÉGIMEN DE COOPERACIÓN CON LA CORTE Y LA EXTENSIÓN DE LA EXCEPCIÓN A LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN RESPECTO DE ESTADOS NO PARTE.

Es obvio que los tribunales penales internacionales carecen de determinadas potestades para poder llevar a cabo sus funciones cuando el crimen tiene lugar en un Estado diferente del de su sede. Una de sus características principales y comunes es que requieren de la cooperación de los Estados para cumplir con sus funciones. En la Conferencia de Roma, el tema de la cooperación internacional generó posiciones encontradas. El régimen que adoptó la Corte finalmente se describe a menudo como aquel a medio camino entre el modelo de cooperación horizontal y el vertical⁹⁵. El Estatuto reconoce el valor intrínseco del fortalecimiento de la cooperación internacional para procesar eficazmente los crímenes competencia de la Corte en el Preámbulo, y establece el marco legal de su régimen de cooperación en la Parte IX. Detalla las formas obligatorias y voluntarias de cooperación que la Corte puede solicitar de los Estados u organizaciones para llevar a cabo su labor. Sin embargo, la doctrina generalmente coincide en que, a pesar del uso de un lenguaje imperativo en algunas disposiciones, el régimen de la Corte es mucho más débil ya que depende plenamente del efecto convencional del Estatuto sobre sus Estados Partes o de aquellos que hayan aceptado la competencia de la Corte. Por otra parte, los Estados no partes del Estatuto no están obligados per se a cooperar con la Corte a menos que estén vinculados en

⁹⁴ Enlaces visitados por última vez el día 16 de junio de 2017: <http://www.coalitionfortheicc.org/news/20170329/jordan-stand-victims-arrest-icc-fugitive-albashir>
http://www.lainformacion.com/policia-y-justicia/crimen-de-guerra/Bashir-Jordania-arresto-emitida-TPI_0_1012398837.html

⁹⁵ SMITH VAN-LIN, L., “Non-Compliance and the Law and Politics of State Cooperation: Lessons from the Al Bashir and Kenyatta Cases”, *Cooperation and the International Criminal Court. Perspectives from Theory and Practice*, ed. BEKOU, O. y BIRKETT, D. J., Leiden, Brill Nijhoff, 2016, pp. 114-151 (pp. 122-123). El modelo horizontal engloba sistemas de cooperación interestatal, que pone de manifiesto la soberanía estatal, mientras que el modelo vertical aborda la cooperación entre el Estado y el Tribunal mediante la creación de un sistema *sui generis* que atribuye mayor peso a la comunidad internacional, clásicamente representado por los tribunales *ad hoc* (TPIY y TPIR), órganos subsidiarios de Naciones Unidas, con potestad para tomar decisiones con carácter vinculante para los Estados miembros en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

virtud de un acuerdo ad hoc o así lo ordene o inste a ello el Consejo de Seguridad mediante una remisión en uso de las facultades conferidas por el Capítulo VII de la Carta, como ocurre en la Resolución 1593⁹⁶.

Ante el incumplimiento de las solicitudes de cooperación, la Corte está facultada en virtud del artículo 87. 7 del Estatuto a realizar una constatación formal de dicho incumplimiento y remitir el asunto a la Asamblea de Estados Parte o al Consejo de Seguridad, si éste hubiese remitido el asunto en primera instancia⁹⁷. Es una herramienta de *última ratio* por parte de la Corte para potenciar su débil régimen de ejecución, fundamentalmente dependiente de la cooperación de los Estados Partes y de aquellos otros que acepten su jurisdicción. Si bien es un movimiento firme para obligar a la Asamblea de Estados Parte y el Consejo de Seguridad a tomar las medidas políticas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, los textos legales nada dicen sobre cuáles deben ser, aunque no debe obviarse que este último tiene a su disposición todas las competencias que el Capítulo VII le concede al efecto⁹⁸.

Como se advierte respecto del caso Al-Bashir el incumplimiento de las órdenes de arresto se ha convertido en el talón de Aquiles de la Corte⁹⁹, perjudicando gravemente su reputación, pues ha originado un polémico debate acerca de la interpretación de las disposiciones del Estatuto, el papel del Consejo de Seguridad en el sistema de la Corte y hasta la legitimidad de las investigaciones en el continente africano¹⁰⁰.

Hasta la fecha, la Corte ha emitido varias resoluciones informando al Consejo de Seguridad y a la Asamblea de Estados Parte acerca de la falta de cooperación de varios Estados que, teniendo la oportunidad, no ejecutaron las ordenes de arresto contra el Presidente Al Bashir; son, entre otras, las resoluciones sobre el incumplimiento de las obligaciones para con el Estatuto de Malawi y Chad de 2011, sobre la República Democrática del Congo en 2014 y finalmente sobre el propio Sudán en 2015. Los

⁹⁶ *Ibidem*. pp. 122-124. Véase también ANELLO, C. S, op. cit. p. 495-497; TURLAN, P., “The International Criminal Court Cooperation Regime – A Practical Perspective from the Office of the Prosecutor”, *Cooperation and the International Criminal Court. Perspectives from Theory and Practice*, ed. BEKOU, O., y BIRKETT, D.J., Leiden, Brill Nijhoff 2016, pp. 58-79. (pp. 61-63 y 70).

⁹⁷ SMITH VAN-LIN, L., op. cit. p. 124. El autor añade que según el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados, el incumplimiento por un Estado Parte de una solicitud de la Corte, vinculante en virtud del Estatuto, constituye el incumplimiento de una obligación internacional. En el mismo sentido cita KRESS y PROST pues opinan que el enfoque adoptado por la Sala de Apelaciones del TPIY en la sentencia de citación de Blaškić debería aplicarse *mutatis mutandis* a la Corte. Por lo tanto, “ tal constatación constituiría el establecimiento formal de la existencia de un hecho ilícito internacional”.

⁹⁸ GUTIERREZ ESPADA, C., op. Cit. p. 93. El Autor señala que tales medidas incluyen aquellas coercitivas, no armadas (art. 41 de la Carta) y aún armadas (art. 42), contra el Estado renuente a cooperar.

⁹⁹ SMITH VAN-LIN, L., op. cit. p. 126. Cada vez que Al Bashir ha visitado el territorio de un Estado Parte, el Fiscal ha adoptado el enfoque proactivo de advertir tales planes a la Sala de Primera Instancia y ha emitido decisiones solicitando que el Estado pertinente arreste al acusado de conformidad con la orden de la Corte.

¹⁰⁰ SMITH VAN-LIN, L., op. cit. p. 125.

Estados alegaron la concurrencia de obligaciones internacionales contradictorias. Por un lado aquellas emanadas del Estatuto, y por otro la inmunidad de los Jefes de Estado en funciones de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, haciendo referencia en este sentido al artículo 98 del Estatuto, junto con las decisiones prohibitivas de la entrega adoptadas en el seno de la UA¹⁰¹.

Las perspectivas legales sobre la interpretación del art. 98 del Estatuto difieren y el enfoque argumentativo de la Sala de Cuestiones Preliminares ha sido un tanto incoherente.

En la primera orden de arresto (2009) la Sala dispuso que la condición de Al Bashir como Jefe de un Estado no Parte no repercutía en el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal en el caso. La remisión por el Consejo de Seguridad implicaba que la investigación y el enjuiciamiento de los casos derivados de la situación en Darfur se realizarían de conformidad con el marco del Estatuto de la Corte¹⁰². Aunque en esta ocasión no abordó específicamente el art. 98, sí lo hizo en las resoluciones de Malawi y Chad (2011). La Corte se pronunció sobre la tensión inherente entre los artículos 27.2 y 98.1 del Estatuto y el papel que juega la inmunidad cuando la Corte solicita de cooperación para detener a un Jefe de Estado. En estos casos determinó la improcedencia del art. 98.1 como justificación del incumplimiento de dichas solicitudes, aludiendo también a la propia Unión Africana aunque no fuese parte del procedimiento. Sorprendentemente, la Corte declaró también que el derecho internacional consuetudinario ha creado una excepción a la inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado cuando son buscados por tribunales internacionales por la comisión de crímenes internacionales¹⁰³.

En cambio, la resolución de incumplimiento de República Democrática del Congo (2014) la Corte argumenta que el art. 98 no se aplica pues la remisión del Consejo implica la renuncia implícita a la inmunidad de los Jefes de Estado¹⁰⁴. Por

¹⁰¹ ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., op.cit. p. 35

¹⁰² Primera orden de arresto contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir op. cit. Paras. 40-45

¹⁰³ DU PLESSIS, M., op. cit. pp. 130-132.; SMITH VAN-LIN, L., op. cit. pp. 126-127; Resolución conforme al artículo 87 (7) ... sobre el incumplimiento de la República de Chad (2011). Párrs. 13-14; Resolución conforme al artículo 87 (7) ... sobre el incumplimiento de la República de Malawi (2011) op. cit. Párrs. 36-43. La Corte, apoyándose en las ratificaciones del Estatuto de Roma, finalmente afirma la excepción a la inmunidad de jurisdicción en los siguientes términos:

“[T]he Chamber finds that customary international law creates an exception to Head of State immunity when international courts seek a Head of State’s arrest for the commission of international crimes. There is no conflict between Malawi’s obligations towards the Court and its obligations under customary international law; therefore, article 98(1) of the Statute does not apply”.

CERVELL HORTAL, M.J., op. Cit. pp. 215-216. La autora comenta que frente a tales decisiones la cumbre de la AEUA, celebrada en Addis Abeba en febrero de 2012, reiteraba la petición de solicitud de una opinión consultiva a la CIJ sobre la inmunidad de los representantes estatales de acuerdo con el Derecho internacional e idéntica petición se repetía en años sucesivos. De llegar a producirse podríamos encontrarnos con un nuevo caso de confrontación de tribunales.

¹⁰⁴ DE HOO, A., KNOTTNERUS, A., “ICC Issues New Decision on Al-Bashir’s Immunities – But Gets

tanto, aunque los fundamentos difieran, la conclusión es clara: la inmunidad de los Jefes de Estado no es oponible y los Estados partes deben arrestar a Al Bashir cuando tengan oportunidad sin que puedan escudarse oponiendo el artículo 98.1 del Estatuto.

En cuanto a la naturaleza vinculante de las decisiones emanadas de la UA, la Sala de Cuestiones Preliminares trató más directamente la cuestión en la decisión de 2014 sobre la República Democrática del Congo. Los Jueces dictaminaron que en virtud de los artículos 25 y 103 de la Carta, en caso de conflicto, las resoluciones del Consejo en ejercicio de las facultades del Capítulo VII prevalecen sobre cualquier otro acuerdo internacional¹⁰⁵.

Estas decisiones sobre el incumplimiento han sido ampliamente debatidas por la doctrina. En marzo de 2015, la Sala de Cuestiones Preliminares II, emitió una resolución de incumplimiento contra el Gobierno del Sudán por no haber detenido y entregado a Al Bashir. Determinó que la obligación de Sudán de cooperar se derivaba ostensiblemente de los términos de la Resolución 1593 (2005). Así, el efecto jurídico de la resolución suponía que la Parte IX del Estatuto de la CPI era directamente aplicable a Sudán. La decisión guarda silencio sobre la cuestión de la obligación de Sudán como miembro de la UA o las inmunidades, pues al aplicar dicho razonamiento¹⁰⁶, se evitaba cualquier necesidad adicional de examinar la última, puesto que Sudán también estaría obligado por el art. 27 Estatuto de la Corte. SMITH VAN-LIN muestra su preocupación ante una interpretación tan extensiva de la remisión del Consejo sin que ésta ofrezca un texto más detallado.

La UA critica lo anterior declarando que las decisiones de Malawi y Chad tenían

the Law Wrong ... Again”, EJIL: Talk!, 18 Abril de 2014. <https://www.ejiltalk.org/icc-issues-new-decision-on-al-bashirs-immunities-%E2%80%92-but-gets-the-law-wrong-again/>; Resolución conforme al artículo 87 (7) del Estatuto de Roma sobre el incumplimiento de la República Democrática de Congo de la petición de cooperación formulada por la Corte respecto del arresto y entrega de Omar Hassan Ahmad Al Bashir, doc. ICC-02/05-01/09, 9 de Abril de 2014 Para. 29. Cualquier otra interpretación haría que la decisión del Consejo requiriendo la cooperación de Sudán careciera de sentido. Nótese la distinta composición del tribunal respecto de las decisiones sobre Chad y Malawi.

¹⁰⁵ COLE, J.V.R op. cit. pp. 686-688; Resolución conforme al artículo 87 (7) ... sobre el incumplimiento de RDC Op. Cit. Para 31.

¹⁰⁶ OLASOLO, H., op. cit. pp. 275-276 (Véase la exposición llevada a cabo sobre las distintas posturas doctrinales); Puede consultarse, así mismo; SMITH VAN-LIN, L., op. cit. pp. 128-129. Nótese la idéntica composición del tribunal a la decisión sobre RDC.; AKANDE, D., “ ICC Issues Detailed Decision on Bashir’s Immunity (. . . At long Last . . .) But Gets the Law Wrong”, EJIL: Talk!, 5 de Diciembre de 2011. <https://www.ejiltalk.org/icc-issues-detailed-decision-on-bashir%E2%80%99s-immunity-at-long-last-but-gets-the-law-wrong/>. AKANDE sostiene que, si bien la Sala tenía razón al afirmar en las decisiones de Malawi y Chad que el Presidente Al Bashir no era inmune a la acción penal, su razonamiento era defectuoso. En su opinión la SCP debió haber constatado que Sudán está obligado por los términos del Estatuto, incluido el artículo 27, en virtud de la remisión del Consejo, encontrándose igualmente vinculado que un Estado Parte. La cuestión ha sido ampliamente debatida por una serie de académicos internacionales con opiniones claramente divergentes. En sentido contrario véase la opinión de GAETA, DE HOOG, MCDERMOTT, y KNOTTERUS.

como efecto forzar un cambio en el derecho internacional consuetudinario sobre inmunidad de los Jefes de Estado a través de la inoperatividad del artículo 98 del Estatuto. Además acusa a la Corte de ignorar totalmente las disposiciones del AFUA, especialmente el artículo 23, que obliga a todos los Estados miembros a cumplir las decisiones y políticas adoptadas por la UA¹⁰⁷.

La inacción del Consejo de Seguridad con respecto a las situaciones remitidas a la Corte envía un mensaje político muy negativo y socava el papel del propio Consejo, que parece incapaz de hacer cumplir sus propias resoluciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. Dado el paisaje jurídico-político y las claras limitaciones de la Corte ante él, la actual Fiscal de la Corte, Fatou Bensouda, manifestó el pasado 8 de junio de 2017 ante el Consejo de Seguridad sobre la situación en Darfur, la necesidad de que tanto éste como los Estados renueven su apoyo a la Corte, y en particular, pide su apoyo para ejecutar las órdenes de detención emitidas¹⁰⁸. Así pues, el éxito de los procedimientos de la Corte dependen esencialmente de la cooperación de los Estados y en consecuencia, su cumplimiento implicará una decisión política positiva a favor de su labor. Por ello parece que, a día de hoy la rendición de Al Bashir probablemente termine siendo impulsada exclusivamente por la vía política.

IV. REACCIONES DE LOS ESTADOS AFRICANOS ANTE LA PROBLEMÁTICA. LA RETIRADA DE FIRMAS DEL ESTATUTO DE ROMA.

1. LA UNIÓN AFRICANA

1.1. Notas sobre su relación con la Corte Penal Internacional

Los gobiernos africanos, bloque regional más importante de los Estados Partes del Estatuto de Roma en la actualidad, tuvieron un destacado papel en la creación de la Corte¹⁰⁹. El inicial signo positivo que envolvía la relación fue menguando a medida que

¹⁰⁷ DU PLESSIS, M., TIYANJANA, M. y O'REILLY, A. *Africa and the International Criminal Court*, Londres, Chatham House, 2013. pp. 3-4. Disponible en: http://www.chathamhouse.org/sites/files/chathamhouse/public/Research/International%20Law/0713pp_i ccafrica.pdf; AU Press Release n° 002/2012. Disponible en: http://www.iccnw.org/documents/PR-_002-ICC_English_2012.pdf. Enlaces visitados por última vez el día 16 de junio de 2017; SMITH VAN-LIN, L., Op. cit. p. 128

¹⁰⁸ “Statement before the United Nations Security Council on the Situation in Darfur, pursuant to UNSCR 1593 (2005)”. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=170608-otp-stat-UNSC>. Enlace visitado por última vez el día 16 de junio de 2017.

¹⁰⁹ Sobre el papel que jugaron los Estados africanos y la relación positiva inicial con la Corte véase JALLOW, H., y BENSOU DA, F., “International Criminal Law in an African Context”, *African Guide to International Criminal Justice*, ed. DU PLESSIS, M., Sudáfrica, Institute for Security Studies, 2008, pp. 15-54 (p. 41-43) y COLE, J.V.R., op. cit. pp. 673-675.

la Corte investigaba nuevas situaciones, todas en África, hasta llegar al que parece un punto de inflexión desde la emisión de la primera orden de arresto contra Al Bashir el 9 de marzo de 2009. Las tensiones derivadas de la problemática expuesta en los epígrafes anteriores en torno a las inmunidades de jurisdicción permiten entrever el carácter político que embebe los debates jurídicos propuestos por la UA¹¹⁰. A dicha discusión se añade, la *teoría de la conspiración*, según la cual la Corte es una herramienta hegemónica de las potencias occidentales (como también sería para quienes la defienden, el Consejo de Seguridad), que centra *selectivamente* su espectro en el continente africano, particularmente sobre sus líderes, socavando los procedimientos de resolución de conflictos y esfuerzos por la paz llevados a cabo en la región¹¹¹. Con esta base argumental, máximo exponente del antagonismo de ciertos estados miembros de la UA, se ha cuestionado severamente la legitimidad de la Corte desafiado de manera específica sus decisiones relativas a las obligaciones de cooperación de los Estados partes y la idoneidad de las remisiones del Consejo de Seguridad respecto de los no partes¹¹². A pesar de estas declaraciones desmesuradas, lo cierto es que los Estados miembros de la UA, tensión mediante, no se han apartado realmente de la lucha contra la impunidad. Reafirmaron su compromiso en la Conferencia de Revisión de Kampala (2010) y durante la 15ª sesión de la Asamblea de Estados Parte celebrada en noviembre de 2016, debatieron acerca de África y la actuación de la Corte¹¹³.

1.2. Propuestas. La figura de la retirada colectiva.

Es lógico que la práctica genere la necesidad de pulir aquello que nunca antes había trascendido del marco teórico. La crítica de los Estados africanos no debe ser vista

¹¹⁰ AKANDE, D., “Is the Rift between Africa and the ICC Deepening? Heads of States Decide Not to Cooperate with ICC on the Bashir Case”, EJIL: Talk!, 4 de Julio de 2009. <https://www.ejiltalk.org/is-the-rift-between-africa-and-the-icc-deepening-heads-of-states-decide-not-to-cooperate-with-icc-on-the-bashir-case/>

¹¹¹ DU PLESSIS, M., *The International Criminal Court that Africa wants*, Pretoria, IEES, 2010, pp. 13-14.

¹¹² MASENONO MONAGENG, S., “Africa, the International Criminal Court: Then and Now”, *Africa and The International Criminal Court*, ed. por WERLE, G.; FERNÁNDEZ, L. y VORMBAUM, M. New York, Springer, 2014, pp. 13-20. (pp. 17-20); FERNÁNDEZ DE GURMENDI, S. A., op. cit. pp. 416-419.; Véase sobre la cuestión; *Decision on the Application by the ICC Prosecutor*, AU Doc Assembly/AU/Dec.221(XII), para 1; *Decision on the Report of the Commission on the Meeting of African States Parties to the Rome Statute of the International Criminal Court (ICC)*, Assembly Dec.245(XIII) Rev.1, 13th sess, AU Doc Assembly/AU/Dec.243-267 (XIII) Rev.1 (1-3 July 2009) para 2 (‘Decision on the Meeting of African States Parties to the Rome Statute’).

¹¹³ En la 15ª sesión de la Asamblea de Estados Parte se llevó a cabo una *ceremonia* de compromiso invitando a los Estados a ratificar el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte antes del 20º aniversario del Estatuto de Roma en julio de 2018 (Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional (APIC), BOE 24 Sep 2009; *Assembly of States Parties concludes its fifteenth session* <https://www.icc-cpi.int/legalAidConsultations?name=pr1260>; Declaración RC/Decl.1.Conferencia de Kampala 2010 Revisión Estatuto de Roma). En la misma línea, Ben Kioto, representante de la UA resaltó en la Conferencia de Revisión de la Corte que “el compromiso de la Unión Africana para combatir la impunidad es inquebrantable” y añadió que a pesar de todo “la lucha contra la impunidad nunca será negociable”.

a priori como un rechazo categórico a la Corte como institución o al Estatuto de Roma como tratado. Pueden de hecho apreciarse los distintos niveles de intensidad existentes en sus actuaciones, pues es una realidad que la UA ha tratado de utilizar en primer lugar los mecanismos *internos que ofrece* el propio Estatuto de Roma para detener el caso Bashir Y lo ha hecho, como se ha señalado en el epígrafe anterior, por un lado oponiendo el artículo 98 del Estatuto para no dar curso a las ordenes de arresto contra Al Bashir, incumpliendo así las obligaciones de cooperación de los Estados Partes, y, por otro lado, solicitando al Consejo el aplazamiento del enjuiciamiento en virtud del artículo 16 del Estatuto. Ante el silencio del Consejo sobre la petición de aplazamiento, propusieron una enmienda a dicho artículo 16, por la cual se otorgase la facultad de decidir sobre la cuestión, además, a la Asamblea General¹¹⁴.

Otro nivel de actuación proyectado *ad extra* del Estatuto es el Protocolo de Malabo, mediante el cual la CAJDH¹¹⁵ sea competente para conocer de crímenes internacionales. Ahora bien, respetando siempre el principio de inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado en ejercicio conferida en su artículo 46(A) *bis*. Esta reforma ampliamente criticada por la sociedad civil y actores internacionales¹¹⁶, combinada con la eventual retirada colectiva de los estados miembros de la UA, debilitaría sobremedida la actuación de la Corte, teniendo en cuenta que su foco central se cernerá sobre dicho continente, sin mencionar el significativo fraccionamiento del sistema de justicia penal internacional¹¹⁷.

¹¹⁴ COLE, J.V.R, op. cit. p. 688. La cuestión fue planteada por Sudáfrica en la 8ª sesión de la Asamblea de Estados Parte Asamblea de Estados Parte celebrada en 2009 y de nuevo en la 10ª sesión celebrada en 2010. Como se señala en el texto, también propuso a la Asamblea de Estados Parte, con la finalidad de limitar las facultades del Consejo, un proyecto de enmienda al artículo 16 para que la Asamblea General fuera competente para decidir la cuestión si el Consejo no se pronunciase en el plazo de seis meses. No obtuvo el consenso necesario y por tanto no se incluyó. Aunque de todos modos sería poco probable que el grupo africano recibiese grandes apoyos en este sentido. Además, sugirieron que si la propia Asamblea General tuviese el poder de remitir asuntos a la Corte, la legitimidad de las remisiones sería mucho más democrática. Sobre ello, la autora señala el problema de la ausencia de efecto vinculante de las decisiones emanadas de la Asamblea General. Véase DU PLESSIS, M., y CHERNOR, J., *An African Expert Study on the African Union Concerns about Article 16 of the Rome Statute of the ICC*, Tshwane., ISS, 2010. Asimismo, puede consultarse AKANDE, D. “Addressing the African Union’s Proposal to Allow the UN General Assembly to Defer ICC Prosecutions”, *EJIL: Talk!*, 30 de octubre de 2010. <http://www.ejiltalk.org/addressing-the-african-unions-proposal-to-allow-the-un-general-assembly-to-defer-icc-prosecutions/>

¹¹⁵ La CAJDH nace de la unión de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1998) y el Tribunal de Justicia de la Unión Africana (2003). El Protocolo sobre su Estatuto fue adoptado en la 11ª cumbre de la UA, el 1 de julio de 2008 en Egipto. Para su entrada en vigor exige la ratificación de quince Estados. Hasta la fecha sólo cinco Estados han ratificado.

¹¹⁶ Netsanet Belay, director de AI en 2014 declaró que “en un momento en el que el continente africano está luchando para garantizar la rendición de cuentas por violaciones de derechos humanos y abusos graves, es imposible justificar esta decisión que va en detrimento de la integridad de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos incluso antes de que empiece a actuar”. *La decisión de la cumbre de la UA es un paso atrás para la justicia internacional*. Amnistía Internacional, 1 de julio de 2014. <https://www.amnesty.org/es/press-releases/2014/07/decision-cumbre-ua-paso-atras-justicia-intl/>

¹¹⁷ El Protocolo fue adoptado el 27 de junio de 2014 en la 231 Sesión Ordinaria de la UA; Protocol on the Statute of the African Court of Justice and Human Rights; Protocol on Amendments to the Protocol on

Continuando con las actuaciones *ad extra*, por cuanto han sido llevadas a cabo al margen de los cauces del sistema que ofrece la Corte, cabe remitir al epígrafe anterior cuando nos referíamos a las decisiones adoptadas por la UA prohibiendo a sus estados miembros la cooperación con la Corte para aprehender al presidente Al Bashir. Otra decisión en el seno de la organización alcanzó un nivel álgido con la propuesta de retirada colectiva de los miembros de la UA del Estatuto de Roma en 2013, adoptada como estrategia en 2017¹¹⁸. La figura de la retirada colectiva merece ser abordado en otro trabajo dado el interés legal que suscita la pregunta de si una organización internacional puede obligar a sus estados miembros a adherirse o retirarse de un tratado u organización internacional. En este caso, ¿qué ocurriría si la AU aprobase por 2/3 en virtud del artículo 7.1 AFUA una decisión de retirada de todos sus estados miembros del Estatuto de Roma? Sea como fuere, varios estados incluyeron reservas sobre el párrafo que establece la estrategia, a saber, Nigeria, Senegal y Cabo Verde. Todo ello estará ocupando la actualidad internacional junto con las retiradas individuales que se comentan a continuación, pero una cosa está clara, ante la problemática de las inmunidades la UA tiene el objetivo de dar soluciones exclusivamente africanas a los problemas africanos¹¹⁹.

2. LAS AMENZAS DE RETIRADA DE ALGUNOS ESTADOS PARTE

2.1. Sudáfrica

Sudáfrica desatendió flagrantemente su obligación de arrestar al presidente Al Bashir, derivada del Estatuto, cuando éste abandonó libremente su territorio tras acudir a la 25ª Cumbre de la Unión Africana, celebrada entre el 7 y 15 de junio de 2015 en Sandton.

Sudáfrica era percibida como uno de los partidarios más firmes de la Corte, pero sorprendió a la comunidad internacional cuando anunció en julio de 2015 su intención de retirarse del Estatuto de Roma. Se convertía así en el segundo país africano en

the Statute of the African Court of Justice and Human Rights; SMITH VAN-LIN, L., Op. cit. p. 138; *Malabo Protocol: Legal and Institutional implications of the merged and expanded African Court*, Londres, Amnesty International, 2016, pp. 28-29; MARCZYNSKI, M., Op. cit. p. 238; LABUDA, P. I., "The African Union's Collective Withdrawal from the ICC: Does bad Law make for Good Politics?", EJIL: Talk!, 15 de febrero de 2017. <https://www.ejiltalk.org/the-african-unions-collective-withdrawal-from-the-icc-does-bad-law-make-for-good-politics/>

¹¹⁸ Propuesta de denuncia masiva del Estatuto de Roma. Ext/Assembly/AU/Dec.1-2(Oct.2013) Cumbre extraordinaria UA celebrada en Adís Abeba el 12 de octubre de 2013; Del 22 al 31 de Enero de 2017 se celebró la 28ª Sesión Ordinaria de AUA en Addis Abeba. La Declaración resultante recoge en su párrafo 8 la adopción de una estrategia de retirada de la CPI, pero afirma que la retirada es un ejercicio soberano que tiene que ejecutarse de acuerdo con las disposiciones constitucionales de cada uno de los estados africanos; TADESSE TESSEMA, M., y VASPER-GRÄSKE, M., *Africa, the African Union and the International Criminal Court: Irreparable Fissures?*, FICHL Policy Brief Series No. 56, TOAEP, 2016, p.4.

¹¹⁹ Ejemplo de ello se expone sobre el AUPD en la nota a pie de página nº del presente trabajo.

anunciar tal decisión, pues tres días antes el Presidente de Burundi había firmado también un decreto en ese sentido.

En octubre de 2016, Sudáfrica notificó formalmente al Secretario General de Naciones Unidas su decisión de retirarse de acuerdo con el artículo 127.1 del Estatuto¹²⁰. Así pues, tras ser portavoz en los intentos por aplazar el enjuiciamiento a través del artículo 16 del Estatuto, terminaba por dar una respuesta individual contundente al asunto.

Sus razones se basan fundamentalmente en un conflicto de obligaciones de derecho internacional debido a la inconsistencia entre la Ley sudafricana de aplicación del Estatuto, por una parte, y el derecho internacional consuetudinario de las inmunidades y la legislación sudafricana sobre las inmunidades por otra parte. La mayoría de la doctrina no coincide, sin embargo, con tal afirmación¹²¹.

A pesar de ello, el Tribunal Superior de Pretoria declaró en febrero de 2017 *inconstitucional e inválida* la decisión del Gobierno de retirar al país de la Corte ya que emitió su notificación sin consultar al Parlamento. Tras la rescisión de su notificación oficial de retirada el Secretario General de la ONU, el 13 de marzo de 2017, el Ministro de Justicia, Michael Masutha, replegó el proyecto de ley de revocación de la Corte, que pretendía derogar la legislación interna de aplicación del Estatuto. De momento, Sudáfrica ha detenido todos los procesos internos y externos relacionados con su retirada del Estatuto de la CPI, pero no debemos olvidar las declaraciones realizadas en febrero sobre la intención del gobierno de continuar adelante con la intención de retirarse¹²².

2.2. *Burundi*

La Asamblea Nacional de Burundi aprobó el 12 de octubre de 2016 su salida de

¹²⁰ PAVLOPOULOS, N., “South Africa’s Withdrawal: A lesson learned?”, *EJIL: Talk!*, 6 de diciembre de 2016. <https://www.ejiltalk.org/south-africas-withdrawal-a-lesson-learned/>

¹²¹ AKANDE, D., “South African Withdrawal from the International Criminal Court – Does the ICC Statute Lead to Violations of Other International Obligations?”, *EJIL: Talk!*, 22 de octubre de 2016. <https://www.ejiltalk.org/south-african-withdrawal-from-the-international-criminal-court/>; ANELLO, C. S., op. cit. p. 497, recuerda sobre los argumentos de Sudáfrica que, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados no pueden alegar su derecho interno como justificación del incumplimiento de una obligación Internacional; CHAN, S., y SIMONS, M., *South Africa to Withdraw From International Criminal Court*, 21 de octubre de 2016, https://www.nytimes.com/2016/10/22/world/africa/south-africa-international-criminal-court.html?_r=0.

¹²² *South African High Court Rejects ICC Withdrawal Government Action Ruled Unconstitutional, Invalid*. 22 de febrero de 2017. <https://www.hrw.org/news/2017/02/22/south-african-high-court-rejects-icc-withdrawal>; *South Africa reverses ICC withdrawal: Now make international justice work for all*, 15 marzo 2017 <http://www.coalitionfortheicc.org/news/20170315/south-africa-reverses-icc-withdrawal-now-make-international-justice-work-all>; *Un tribunal declara "inconstitucional" e "inválida" la retirada de Sudáfrica del TPI* <http://www.europapress.es/internacional/noticia-tribunal-declara-inconstitucional-invalida-retirada-sudafrica-tpi-20170222094719.html>

la Corte. La moción, tramitada a propuesta del Ministerio de Justicia, fue aprobada con 94 votos a favor de los 110 diputados del Parlamento, que entendieron que la CPI se había convertido en un instrumento de presión y desestabilización de los Gobiernos africanos.

Esa decisión deriva del inicio de una investigación de la Corte sobre los crímenes cometidos durante la crisis política desencadenada tras el anuncio del presidente Pierre Nkurunziza de permanecer en el poder otra legislatura más, violando su Constitución¹²³.

Burundi comunicó formalmente la retirada al Secretario General de ONU el 27 de octubre de 2016, que tendrá lugar un año después de la fecha de recepción de dicha notificación.

2.3. *Gambia*

El Gobierno de Gambia, bajo la Presidencia de Yahya Jammeh, anunciaba su retirada de la Corte el 25 de octubre de 2016, formalizada ante el Secretario General de ONU el 10 de noviembre del mismo año. Derrotado en los comicios de diciembre de ese año, y tras su reticencia inicial a abandonar el cargo, el nuevo Presidente de Gambia, Adama Barrow, canceló la retirada formal de su país de la Corte el 10 de febrero de 2017.

No revocarla, por otro lado, habría sido trístemente anecdótico siendo la actual Fiscal de la Corte nacional de Gambia¹²⁴.

2.4. *Otros países africanos*

Por otra parte, al hilo de las retiradas de Burundi y Sudáfrica, los medios dieron cuenta de que países como Chad, República Democrática de Congo, Costa de Marfil, la

¹²³ *Burundi aprueba su salida de la Corte Penal Internacional*, 12 oct. 2016 <http://www.efe.com/efe/america/mundo/burundi-aprueba-su-salida-de-la-corte-penal-internacional/20000012-3065790>; *Burundi notifica a la ONU su retiro de la Corte Penal Internacional*, 27/10/2016. http://www.lainformacion.com/policia-y-justicia/derecho-internacional/Burundi-ONU-Corte-Penal-Internacional_0_966505297.html; LABUDA, P., “Africa and the ICC: Shattered Taboos, and the Status Quo”, EJIL: Talk!, 23 de noviembre de 2016. <https://www.ejiltalk.org/africa-and-the-icc-shattered-taboos-and-the-status-quo/>

¹²⁴ *Under New Leader, Gambia Cancels Withdrawal From International Criminal Court* 14 de febrero de 2017, <http://www.npr.org/sections/thetwo-way/2017/02/14/515219467/under-new-leader-gambia-cancels-withdrawal-from-international-criminal-court>; *Gambia Rejoins ICC*, 17 de febrero de 2017 <https://www.hrw.org/news/2017/02/17/gambia-rejoins-icc>; *UN chief Guterres welcomes the Gambia's rescission of its withdrawal from International Criminal Court*, 16 de febrero de 2017 <https://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=56190#.WUG1bmjyhPY>; NUSSBERGER, B., “Post-Election Crisis in The Gambia, the Security Council and the Threat of the Use of Force”, EJIL: Talk!, 17 de febrero de 2017. <https://www.ejiltalk.org/post-election-crisis-in-the-gambia-the-security-council-and-the-threat-to-use-force/>

República Centroafricana y Kenya sopesaron un abandono similar que, de producirse, asestaría un golpe difícil de encajar a la justicia internacional, aunque la animadversión hacia la Corte de esta última es de dominio público¹²⁵.

2.5. *Rusia retira su firma*

Para rematar la oleada de retiradas anunciadas a finales de 2016, a 16 de noviembre, el presidente de la Federación de Rusia emitió una Ordenanza nº 361-rp anunciando que la Federación no tiene intención de ser parte en el Estatuto de Roma (recordemos que Rusia había *firmado*, pero no *ratificado* el Estatuto). El Ministro de Asuntos Exteriores en un comunicado oficial el mismo día, apuntó que el efecto más inmediato es la retirada de la firma del 13 de septiembre el año 2000 de Rusia, y por tanto no proceder a la ratificación de conformidad con el artículo 126 del Estatuto. El ministro ha criticado oficialmente a la Corte por su supuesta falta de eficiencia e independencia, actitud parcial y el alto costo¹²⁶.

3. ESTADOS Y SOCIEDAD CIVIL CONTINÚAN APOYANDO A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

A pesar de todo, a diferencia de la UA y los gobiernos africanos, la sociedad civil africana ha mantenido su compromiso con la Corte para poner fin a la impunidad, exhortando a los Estados que cooperen plenamente con la Corte e implementen el Estatuto de Roma. En la actualidad, más de ochocientas ONG africanas forman parte de la Coalición para la Corte Penal Internacional, casi un tercio de la misma¹²⁷.

Durante la 15ª sesión de la Asamblea de Estados Parte, celebrada entre el 16 y el 24 de noviembre de 2016, varios Estados han reafirmado su apoyo a la Corte. Los gobiernos africanos han manifestado su voluntad de seguir siendo miembros y seguir apoyando a la Corte a lo largo del debate general. Ello ayuda a calmar las especulaciones sobre una posible retirada colectiva. Entre ellos, cabe destacar la declaración de Nigeria, que además instó a la concesión de más recursos para la Corte, habida cuenta de las

¹²⁵ *África rompe con La Haya*, 26 de octubre de 2016. http://internacional.elpais.com/internacional/2016/10/26/actualidad/1477477650_280212.html; *Kenya Signals Possible ICC Withdrawal*, 13 de Diciembre de 2016: <https://www.voanews.com/a/kenya-signals-possible-iccwithdrawal/3634365.html>

¹²⁶ *Rusia: La decisión de retirarse del Estatuto de Roma, un golpe a la justicia internacional* 16 noviembre 2016, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2016/11/russiadecision-to-pull-out-of-the-rome-statute-is-a-blow-to-international-justice/>; Federación Rusa Ordenanza nº 361-rp.

¹²⁷ *Voices of global civil society*: <http://cicc.haasontwerp.web.001.webtrack.prvw.eu/node/847>

nuevas investigaciones preliminares. Pero no todo fueron buenas noticias: Kenia mantuvo silencio sobre sus intenciones y Namibia indicó que la retirada seguía siendo una opción, aunque en marzo de 2016 ya lo había declarado¹²⁸.

El último Estado, a fecha de elaboración de presente trabajo, que ha reafirmado su apoyo a la Corte ha sido Zambia. Tras una consulta nacional acerca de las ventajas de abandonar la Corte, el 90% de los ciudadanos han votado a favor de la permanencia en el Estatuto. Ello reafirma lo dicho al principio a propósito del apoyo de la sociedad civil africana¹²⁹.

¹²⁸ KEPPLER, E., *Plusieurs États membres africains réaffirment leur soutien à la CPI, 17 novembre 2016*. <https://www.hrw.org/fr/news/2016/11/17/plusieurs-etats-membres-africains-reaffirment-leur-soutien-la-cpi>; Véase también las declaraciones del Dr. Aduku, *Nigeria will not quit ICC: Foreign Ministry*, 2 de febrero de 2017. <http://www.nan.ng/news/nigeria-will-not-quit-icc-foreign-ministry/>, y el Presidente de Namibia, Hage Geingob: *Namibia se queda en la Corte si se viene EEUU*, 1 de Diciembre de 2016 <http://www.reuters.com/article/us-namibia-economy-president-idUSKBN13Q5L0>

¹²⁹ Zambia: El 90% de la población respalda a la CPI. ¿Ha cometido Chiquita crímenes de lesa humanidad? <http://www.coalitionfortheicc.org/node/1686>

V. CONCLUSIONES

En virtud del artículo 27 del Estatuto de Roma está claro que no cabe hablar de inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado ante la Corte Penal Internacional, pero en la práctica se han planteado problemas a propósito de la interpretación y lectura conjunta del artículo 98.1. El incumplimiento de las ordenes de arresto emitidas contra Al Bashir trae buena cuenta de ésto y así se ha tratado de exponer en el presente trabajo.

Los Estados africanos han salido al paso para impedir su cumplimiento y el consiguiente enjuiciamiento del Jefe de Gobierno en ejercicio de Sudán. El argumento principal se apoya en que Al Bashir, como Jefe de Gobierno de un Estado no parte del Estatuto, goza de las inmunidades que le confiere el derecho internacional consuetudinario y, en virtud del artículo 98.1 del Estatuto, la Corte no puede dar curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar de foma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto de aquélla, salvo que antes obtenga de Sudán la renuncia a la inmunidad.

La Corte, resolvió en varias ocasiones que el Estatuto de Roma se extiende a Sudán en virtud de la remisión del Consejo de Seguridad, sin que sea posible oponer el artículo 98.1 para justificar el incumplimiento de la obligación de arrestarle, pues tal interpretación deja sin contenido el artículo 27 y el objetivo primordial del Estatuto, evitar la impunidad. Aún así, dado el óbice que supone la falta de voluntad y cooperación de los Estados africanos, la Corte se encuentra maniatada. La Fiscal Bensouda ha reiterado su petición de ayuda ante los Estados Partes y el Consejo de Seguridad¹³⁰ para desbloquear la situación.

La reacción de los Estados africanos trasciende del debate. Por una parte reiteran el incumplimiento de sus obligaciones para con la Cort, ya que, hasta la fecha, el Presidente Al Bashir ha viajado con impunidad a varios estados africanos como Etiopía, Chad, Malawi, la República Democrática del Congo, Nigeria, Kenia, Sudáfrica y el Reino de Jordania. Por otra parte, la Unión Africana, tras el fallido intento de aplazar el enjuiciamiento por el cauce que ofrece el artículo 16 del Estatuto, ha adoptado decisiones vinculantes para sus Estados miembros, creando una aparente concurrencia contradictoria de obligaciones internacionales a aquellos Estados partes en el Estatuto

¹³⁰ El Consejo de Seguridad ha guardado un criticable silencio desde la remisión de la situación de Darfur. Además la resolución 1593 (2005) presenta una redacción ambigua respecto de la obligación de cooperar de los Estados, por lo que sería muy útil una declaración del Consejo en el mismo sentido que la Corte para ayudar a clarificar y zanjar la cuestión.

de Roma. La consternación de la UA tratada en el epígrafe anterior parece estar fundada en consideraciones jurídico-políticas sobre la participación internacional en África en general y la Corte Penal Internacional en particular. Sus críticas a la Corte se dividen en cuatro premisas:

1. Se acusa a la Corte de formar parte de una *conspiración contra África*, en la que también participa el Consejo de Seguridad, como instrumento de colonialismo judicial al servicio de intereses occidentales¹³¹. La otra versión, no necesariamente excluyente, es el uso de África como laboratorio durante los primeros años de la Corte. Centrándonos en el primer argumento anticolonial, se trata de una afirmación absurda pero necesaria para soportar las restantes cabezas de la hidra que han defendido ciertos estados africanos como discurso crítico contra la actuación de la Corte. Los compromisos diplomáticos, económicos, políticos, de seguridad y humanitarios de los que dependen recíprocamente tanto países africanos como no africanos para reforzar la paz y seguridad internacionales y regionales, y la lucha contra el terrorismo y otras amenazas demuestran lo contradictorio de la afirmación.

2. Respecto del segundo argumento, esto es, que la Corte ha centrado *selectiva y exclusivamente* su acción en el continente africano con mala fe¹³², un repaso a cómo llegaron las situaciones ante la Corte puede refutarlo claramente. De las nueve situaciones ante la Corte en 2016 sólo se inició una investigación a instancia de la Fiscalía, para la situación de Kenia. Pero incluso entonces, su gobierno tampoco mostraba ningún interés por investigar y enjuiciar los presuntos crímenes, activando así, con toda la legitimidad posible, los engranajes del principio de complementariedad que rige la jurisdicción de la Corte. Todas las demás se presentaron a instancia de los propios Estados¹³³ (la mayoría) o del Consejo de Seguridad¹³⁴. Por último una situación fue presentada ante la Corte mediante declaración en virtud del Artículo 12 (3) del Estatuto de Roma¹³⁵. Por lo tanto, podemos concluir que la Corte no lleva a cabo un

¹³¹ Mal llamados *estadounidenses*, aunque Estados Unidos sólo tenga voz desde el Consejo, pues no ha ratificado siquiera el Estatuto.

¹³² Como una suerte de caza racial en que el cazador lleva toga y pasea por la sabana en busca de líderes africanos. Véase el discurso del Presidente Uhuru Kenyatta, en la Cumbre Extraordinaria de la UA celebrada en Adís Abeba el 2 de octubre de 2013; *As he addresses the Au Summit President Uhuru Kenyatta says: as our strength multiplies, and our unity gets deeper, those who want to control and exploit us become more desperate*. Newstime Africa, 12 de octubre de 2013. <http://www.nation.co.ke/news/-Uhuru-stinging-attack-at-the-West-and-ICC--Speech/1056-2029518-11b3ny0z/index.html>

¹³³ Uganda, República Centroafricana, situación I y II, República Democrática del Congo y Malí.

¹³⁴ El Consejo remitió dos situaciones de manera sucesiva, Darfur / Sudán y Libia. Debe señalarse que la resolución que remitía el caso de Libia fue adoptado por unanimidad, en cambio la resolución sobre Darfur contó con las abstenciones de Argelia, Brasil, China y Estados Unidos.

¹³⁵ Costa de Marfil. El artículo 12. 3 del Estatuto dispone lo siguiente: Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción

comportamiento discriminatorio, más ahora que se han iniciado investigaciones en estados no africanos¹³⁶.

3. Se cree que el ejercicio de su jurisdicción en estos casos, especialmente en Sudán, responde a una *persecución hostil a los procesos de paz*. Sobre ello cabe recordar la premisa aludida en el epígrafe anterior: a problemas africanos, soluciones africanas. Pero cabe plantearse si tal pretensión, la paz a través de *soluciones africanas*, debe llevarse a cabo a expensas de la impunidad de los responsables de crímenes internacionales de la mayor gravedad como es el caso del presidente Al Bashir (debate *Paz vs. Impunidad*). Si la respuesta es positiva y la condición para la intervención en África consiste en respetar la inmunidad de sus jefes de Estado a ultranza, entonces la cuestión ya no gira en torno a que sea la Corte la que investigue y juzgue, sino cómo lo haga y a quién, esto es, respetando las inmunidades de los Jefes de Estado. Partiendo de este razonamiento la Corte no lleva a cabo una persecución hostil a los procesos de paz llevados a cabo en África, más concretamente Sudán, caso que nos ocupa, sino que cumple el mandato consagrado en su Estatuto, la lucha contra la impunidad sin inmunidades oponibles en el proceso contra Jefes de Estado responsables de crímenes de su competencia. Extendiendo su jurisdicción a los Estados que voluntariamente ratificaron el tratado y, a fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, a aquellos no parte en virtud de una remisión del Consejo de Seguridad en ejercicio de las funciones que le confiere el Capítulo VII de la Carta. Cabe destacar que, a fin de cuentas, las quejas no proceden de las víctimas sino de representantes que, por desgracia, en no pocos casos, están implicados en dichos crímenes. Por tanto tales acusaciones a la Corte concluyen en pura falacia.

Por todo lo expuesto, la Corte no puede ser atacada de manera creíble. Es cínico que gobernantes investigados, como por ejemplo Kenyatta, afirmen que un *acuerdo político* pueda hacer de alguna manera innecesario enjuiciar la responsabilidad penal por crímenes contra la humanidad o proporcionar una reparación plena y significativa para las víctimas. Eso sí podría calificarse de desprecio, pero en este caso hacia las miles o millones de víctimas que merecen ver a sus autores procesados con todas las garantías y aplicación de los estándares internacionales.

Las remisiones del Consejo de Seguridad han sido objeto de críticas adicionales debido a que algunos de sus principales actores, los miembros permanentes con derecho de veto, no son partes en el Estatuto de Roma. En este caso, la crítica es comprensible en tanto que un Estado participa en las remisiones a la Corte pero no forma parte de su

de conformidad con la Parte IX.

¹³⁶ Georgia como investigación. Como investigaciones preliminares encontramos las situaciones de Afganistán, Gabon, Nigeria, Colombia, Iraq, Guinea, Palestina, Ucrania y Burundi.

sistema de manera plena. Este es el caso, por ejemplo, de Estados Unidos y Rusia,.

Los primeros años de la Corte parecen demostrar que el marco normativo pre-establecido por el Estatuto es condición necesaria pero no suficiente para asegurar su efectiva actuación, pues requiere ante todo la voluntad y compromiso de los Estados Partes. Los tribunales internacionales deben luchar permanentemente por obtener la comprensión de las sociedades involucradas en aras de que su intervención sea percibida como legítima por la comunidad internacional, así pues, la concreta asistencia de los Estados en cumplimiento de sus obligaciones no puede darse por sentada. Por ello, la cooperación internacional no es un tema menor a la hora de evaluar el funcionamiento del Tribunal.

Los logros de la Corte deben ser celebrados y puestos en valor incentivando su sistema de cooperación y la lucha contra la impunidad a través del enjuiciamiento de los responsables de los crímenes más graves que consternan a la comunidad internacional. Cabe preguntarse si en un futuro las jurisdicciones nacionales de los Estados partes estarán realmente dispuestas a dar un paso más por la complementariedad, asegurando el cumplimiento del derecho acorde con los estándares internacionales; si aumentarán las ratificaciones del Estatuto demostrando el compromiso de nuevos Estados en la lucha contra la impunidad, un paso más cerca de la universalidad, y si las deterioradas y tensas relaciones con los países africanos y la UA en particular pueden desembocar en diálogos útiles y necesarios para mejorar el sistema de la Corte, su eficacia, y en consecuencia su futuro.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. BIBLIOGRAFÍA DOCTRINAL

1. MANUALES

- ACCIOLY, H., *Tratado de Derecho Internacional Público*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958.
- CARRILLO SALCEDO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1994.
- GONZÁLEZ CAMPOS, SÁNCHEZ RORÍGUEZ, ANDRÉS SAENZ DE SANTAMARÍA., *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Thomson – Civitas, 2003.
- GUTIERREZ ESPADA, C., CERVELL HORTAL, M.J., *El Derecho en la encrucijada*, Madrid, Trotta, 2012.
- KALSHOVEN, F. y ZEGVELD, L., *Restricciones en la conducción de la guerra*, Ginebra, CICR, 2001 CICR. Disponible en: <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/p0793> Enlace visitado por última vez el día 18 de junio de 2017.
- NIBOYET, J.P., *Traité de Droit International Privé Français, vol. VI*, París, Libraire du Rucueil Sirey, 1949.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, A., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 2006.

2. MONOGRAFÍAS

- CARNERERO CASTILLA, R., *La inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estado etranjeros*, Madrid, Iustel, 2007.
- CERVELL HORTAL, MJ., *Genocidio, responsabilidad internacional e inmunidad de los Jefes de Estado*, Madrid, Iustel, 2013.

- DU PLESSIS, M., *The International Criminal Court that Africa wants*, Pretoria, IEES, 2010, pp. 13-14.
- *An African Expert Study on the African Union Concerns about Article 16 of the Rome Statute of the ICC*, Tshwane, ISS, 2010. Disponible en: http://www.issafrica.org/uploads/PositionPaper_ICC.pdf
Enlace visitado por última vez el día 18 de junio de 2017.
- ESCUDERO ESPINOSA, J.F., *La Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad. Hacia la paz por la justicia*, Madrid, Dilex S.L., 2004.
- LIROLA DELGADO, I., MARTÍN MARTÍNEZ, M.M, *La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad*, Barcelona, Ariel, 2001.
- VERÓNICA FRASCHINA, A. V., *Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales Penales Internacionales e Internacionalizados*, Palma de Mallorca, Fundació Càtedra Iberoamericana, 2008. Disponible en: <http://fci.uib.es/Servicios/libros/veracruz/Fraschina/>
Enlace visitado por última vez el día 18 de junio de 2017.

3. CAPÍTULOS DE LIBRO

- ALAMUDDIN, A., “The Role of the Security Council in Starting and Stopping Cases at the International Criminal Court: Problems of Principle and Practice”, *Contemporary Challenges for the International Criminal Court*, ed. ZIDAR A., y BEKOU, O., Londres, British Institute of International and Comparative Law, 2014, p. 103-132 .
- BEKOU, O., “Building national capacity for the ICC. Prospects and challenges”, *The International Criminal Court in Search of its Purpose and Identity*, ed. MARINIELLO, T., New York, Routledge, 2015, pp. 133-146.
- DÍEZ ALCALDE, J. “Darfur, el conflicto olvidado de Sudán”, *Panorama Geopolítico de los Conflictos*, Madrid, Ministerio de Defensa, IEES, 2012, pp. 201-228.
Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/panoramas/Panorama_geopolitico_2012.pdf
Enlace visitado por última vez el día 18 de junio de 2017.

- DU PLESSIS, M., “Complementarity: a working relationship between African states and the International Criminal Court”, *African Guide to International Criminal Justice*, ed. DU PLESSIS, M., Sudáfrica, Institute for Security Studies, 2008, pp. 123-142 (pp. 130-132).
- ELLIS, M., “Principle of Complementarity in Contemporary International Criminal Justice”, *Contemporary Challenges for the International Criminal Court*, ed. ZIDAR A., y BEKOU, O., Londres, British Institute of International and Comparative Law, 2014, pp. 35-49.
- ESCOBAR HERNANDEZ, C., “La progresiva institucionalización de la jurisdicción penal internacional: La Corte Penal Internacional”, *Crimen internacional y jurisdicción universal (El caso Pinochet)*, Coord. GARCÍA ARÁN, M. y LÓPEZ GARRIDO, D., Valencia, Tirant lo Blanch, 2000. pp. 251-254.
- GENTILE, L., “Understanding the International Criminal Court”, *African Guide to International Criminal Justice*, ed. DU PLESSIS, M., Sudáfrica, Institute for Security Studies, 2008, pp. 99-122.
- GIOIA, F., “Ten Years of International Criminal Court and Complementarity 'In Bonam Partem'”, *Contemporary Challenges for the International Criminal Court*, Ed. ZIDAR A., y BEKOU, O., Londres, British Institute of International and Comparative Law, 2014, pp. 51-70.
- JALLOW, H., y BENSOUDA, F., “International Criminal Law in an African Context”, *African Guide to International Criminal Justice*, ed. DU PLESSIS, M., Sudáfrica, Institute for Security Studies, 2008, pp. 15-54 (p. 41-43)
- KEMP, G., “The Implementation of the Rome Statute in Africa”, *África and The International Criminal Court*, ed. por WERLE, G.; FERNÁNDEZ, L. y VORMBAUM, M. New York, Springer, 2014, pp. 195-209.
- KRESS, C., y PROST, K., “International Cooperation and Judicial Assistance: Article 87”, *Commentary on the Rome Statute on the International Criminal Court: Observer's Notes*, Article by Article, Baden-Baden, Nomos , 1999, pp. 1066
- LUTERSTEIN, N., “El proyecto de Estatuto para el Tribunal Extraordinario de Siria para el Juzgamiento de Crímenes Atroces: ¿fragmentación institucional o un nuevo supuesto de complementariedad? ”, *Las normas de la guerra. Perspectivas jurídicas sobre el fenómeno bélico*, Comp. por BUIS, E.J., y GIOIA, L., M., Buenos Aires, Universidad Nacional del Centro, 2015, pp. 229-241.

- MARCZYNSKI, M., “The International Criminal Court: Where do we stand after 10 years? A perspective from Civil Society”, *Contemporary Challenges for the International Criminal Court*, ed. ZIDAR A., y BEKOU, O., Londres, British Institute of International and Comparative Law, 2014, pp. 227-243.
- MASENONO MONAGENG, S., “Africa, the International Criminal Court: Then and Now”, *Africa and The International Criminal Court*, ed. por WERLE, G.; FERNÁNDEZ, L. y VORMBAUM, M. New York, Springer, 2014, pp. 13-20.
- NOUWEN, S., “Chapter IV. Sudan: Complementarity in a state of denial”, *Complementarity in the line of fire: the catalysing effect of the international criminal court in Uganda and Sudan*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, pp. 244-336.
- OKOTH, J., “Africa, the United Nations Security Council and the International Criminal Court: The Question of Deferrals”, *Africa and The International Criminal Court*, ed. por WERLE, G.; FERNÁNDEZ, L. y VORMBAUM, M. New York, Springer, 2014, pp. 195-209.
- SENES, E., y GONZÁLEZ, M., , “Crímenes de guerra: Reparaciones e inmunidad de jurisdicción de los Estados *Las normas de la guerra. Perspectivas jurídicas sobre el fenómeno bélico*, comp. BUIS, E.J., y GIOSA, L., M., Buenos Aires, Universidad Nacional del Centro, 2015, pp.575-583.
- SMITH VAN-LIN, L., “Non-Compliance and the Law and Politics of State Cooperation: Lessons from the Al Bashir and Kenyatta Cases”, *Coopeation and the International Criminal Court. Perspectives from Theory and Practice*, ed. BEKOU, O. y BIRKETT, D. J., Leiden, Brill Nijhoff, 2016, pp. 114-151.
- SUNGA, L. S., “Has the ICC unfairly targeted Africa or has Africa undairly targeted the ICC?”, *The International Criminal Court in Search of its Purpose and Identity*, ed. MARINIELLO, T., New York, Routledge, 2015, pp. 147-173.
- TURLAN, P., “The International Criminal Court Cooperation Regime – A Practical Perspective from te Office of the Prosecutor”, *Coopeation and the International Criminal Court. Perspectives from Theory and Practice*, ed. BEKOU, O., y BIRKETT, D.J., Leiden, Brill Nijhoff 2016, pp. 58-79.

4. ARTÍCULOS DE REVISTA

- ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., “Las atribuciones y las responsabilidades del Consejo de Seguridad de la ONU”, *El futuro de la Corte Penal Internacional. Hacia el X aniversario de la entrada en vigor del Estatuto de Roma*, Barcelona, Instituto Catalán Internacional para la Paz, Relatoría del Seminario, Documento 9/2012, pp. 32-35.
- ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA P., "El estatuto internacional del Estado: la inmunidad soberana del Estado extranjero (jurisdicción y ejecución)", *Cuadernos de Derecho Judicial*, vol. XI, 1994, pp. 91-223.
- ANELLO, C.S., “¿La eficacia de la Corte Penal Internacional en riesgo? Dificultades y consecuencias derivadas de la cooperación con las jurisdicciones internacionales”, *Revista Jurídica de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires*, 2012. pp. 495-520.
- AKANDE, D., “ICC Prosecutor’s Inaccurate Statements about the Bashir Arrest Warrant Decision”, *EJIL: Talk!*, 19 Julio de 2010. <https://www.ejiltalk.org/icc-prosecutors-inaccurate-statements-about-the-bashir-arrest-warrant-decision/>
 - “The Genocide Convention and the Arrest Warrants Issued by the ICC”, *EJIL: Talk!*, 31 Enero de 2011. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/the-genocide-convention-and-the-arrest-warrants-issued-by-the-icc/>
 - “Would the addition of a Genocide Charge to the Bashir Arrest Warrant Change the Position on Immunity?”, *EJIL: Talk!*, 24 Marzo de 2009. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/would-the-addition-of-a-genocide-charge-to-the-bashir-arrest-warrant-change-the-position-on-immunity/>
 - “Is the Rift between Africa and the ICC Deepening? Heads of States Decide Not to Cooperate with ICC on the Bashir Case”, *EJIL: Talk!*, 4 de Julio de 2009. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/is-the-rift-between-africa-and-the-icc-deepening-heads-of-states-decide-not-to-cooperate-with-icc-on-the-bashir-case/>
 - “Addressing the African Union’s Proposal to Allow the UN General Assembly to Defer ICC Prosecutions”, *EJIL: Talk!*, 30 de octubre de 2010. Disponible en: <http://www.ejiltalk.org/addressing-the-african-unions-proposal-to-allow-the-un-general-assembly-to-defer-icc-prosecutions/>
 - “South African Withdrawal from the International Criminal Court – Does the ICC Statute Lead to Violations of Other International Obligations?”, *EJIL: Talk!*, 22 de octubre de 2016. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/south-african-withdrawal-from-the-international-criminal-court/>
 - “ ICC Issues Detailed Decision on Bashir’s Immunity (. . . At long Last . . .) But

Gets the Law Wrong”, EJIL: Talk!, 5 de Diciembre de 2011. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/icc-issues-detailed-decision-on-bashir%E2%80%99s-immunity-at-long-last-but-gets-the-law-wrong/>
Enlaces visitados por última vez el día 18 de junio de 2017.

- CHAN, S., y SIMONS, M., *South Africa to Withdraw From International Criminal Court*, 21 de octubre de 2016, Disponible en: https://www.nytimes.com/2016/10/22/world/africa/south-africa-international-criminal-court.html?_r=0
Enlace visitado por última vez el día 18 de junio de 2017.
- CHRISPIN, M., “Some Remarks on the Legal Implications of Foreign Visits by Sudanese President Omar Al Bashir After the ICC Arrest Warrant”, EJIL: Talk!, 11 Mayo de 2009. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/some-remarks-on-the-legal-implications-of-foreign-visits-by-sudanese-president-omar-al-bashir-after-the-icc-arrest-warrant/>
Enlace visitado por última vez el día 18 de junio de 2017.
- COLE, J.V.R., “Africa's relationship with the International Criminal Court: More political than legal”, *Melbourne Journal of International Law*, Vol 14, 2014, pp. 670-696.
- DE HOOG, A., KNOTTNERUS, A., “ICC Issues New Decision on Al-Bashir’s Immunities – But Gets the Law Wrong ... Again”, EJIL: Talk!, 18 Abril de 2014. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/icc-issues-new-decision-on-al-bashirs-immunities-%E2%80%92-but-gets-the-law-wrong-again/>
Enlace visitado por última vez el día 18 de junio de 2017.
- DICKER, R., *Defend the Integrity of the Rome Statute and a Court Worth Having*, November 16, 2016 Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2016/11/16/defend-integrity-rome-statute-and-court-worth-having>
Enlace visitado por última vez el día 18 de junio de 2017.
- DU PLESSIS, M., GEVERS, C., “The Obligation of African Union States to Implement ICC Arrest Warrants”, EJIL: Talk!, 4 Febrero de 2011. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/the-obligation-of-african-union-states-to-implement-icc-arrest-warrants/>
Enlace visitado por última vez el día 18 de junio de 2017.
- DU PLESSIS, M., TIYANJANA, M. y O’REILLY, A. *Africa and the International Criminal Court*, Londres, Chatham House, 2013.

Disponible en: http://www.chathamhouse.org/sites/files/chathamhouse/public/Research/International%20Law/0713pp_iccafrica.pdf
Enlace visitado por última vez el día 18 de junio de 2017.

- EBERECHI, I., “Armed Conflicts in Africa and Western Complicity: A Disincentive for African Union's Cooperation with the ICC”, *African Journal of Legal Studies*, 2009, pp. 56- 76.
- FERENÁNDEZ DE GURMENDI, S. A., “La Corte Penal Internacional a diez años de su creación”, *Revista Jurídica de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires*, 2012. pp. 413-423.
- GEISS, R. y N. BULINCKX, “Cuadro comparativo de los tribunales penales internacionales e internacionalizados”, *Revista Internacional de la Cruz Roja n° 861*, 2006. pp. 49-63.
Disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_861_geiss.pdf
Enlace visitado por última vez el día 18 de junio de 2017.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C., “La Corte de Roma (1998) como institución internacional”, *Anales de Derecho. Universidad de Murcia, N° 22*, 2004, pp. 59-98
- IBÁÑEZ GUZMÁN , A. J., “La Corte Penal Internacional, un avance contra la impunidad”, *Vniversitas. Revista de Ciencias Jurídicas UNAM., Vol. 53, Núm 107*, 2004, pp. 9-70.
- KEPPLER, E., *Plusieurs États membres africains réaffirment leur soutien à la CPI*, 17 novembre 2016.
Disponible en: <https://www.hrw.org/fr/news/2016/11/17/plusieurs-etats-membres-africains-reaffirment-leur-soutien-la-cpi>
Enlace visitado por última vez el día 18 de junio de 2017.
- LABUDA, P. I.. “*The African Union’s Collective Withdrawal from the ICC: Does bad Law make for Good Politics?*”, *EJIL: Talk!*, 15 de febrero de 2017.
Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/the-african-unions-collective-withdrawal-from-the-icc-does-bad-law-make-for-good-politics/>
- “Africa and the ICC: Shattered Taboos, and the Status Quo”, *EJIL: Talk!*, 23 de noviembre de 2016. <https://www.ejiltalk.org/africa-and-the-icc-shattered-taboos-and-the-status-quo/>
Enlaces visitados por última vez el día 18 de junio de 2017.
- NUSSBERGER, B., “Post-Election Crisis in The Gambia, the Security Council and

the Threat of the Use of Force”, EJIL: Talk!, 17 de febrero de 2017. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/post-election-crisis-in-the-gambia-the-security-council-and-the-threat-to-use-force/>

Enlace visitado por última vez el día 18 de junio de 2017.

- OLASOLO ALONSO, H., MARTÍNEZ VARGAS, JR., RODRÍGUEZ POLANÍA, AM., “La inmunidad de jurisdicción penal por crímenes internacionales de los jefes de estado, los jefes de gobierno y los ministros de asuntos exteriores”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43 N°1, pp. 251-281. Disponible en <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v43n1/art11.pdf>
Enlace visitado por última vez el día 18 de junio de 2017.
- PAVLOPOULOS, N., “South Africa’s Withdrawal: A lesson learned?”, EJIL: Talk!, 6 de diciembre de 2016. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/south-africas-withdrawal-a-lesson-learned/>
Enlace visitado por última vez el día 18 de junio de 2017.
- PÉREZ ARIAS, J., “El proceso ante la Corte Penal Internacional. Instancia, apelación y facultad revisora”, *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, N° 28, 2010, pp. 77-120.
- PIERNAS, J. J., “La Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 26, 2010, pp. 285-302
- SAYAPIN, S., “Russia’s Withdrawal of Signature from the Rome Statute Would not Shield its Nationals from Potential Prosecution at the ICC”, EJIL: Talk!, 21 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/russias-withdrawal-of-signature-from-the-rome-statute-would-not-shield-its-nationals-from-potential-prosecution-at-the-icc/>
Enlace visitado por última vez el día 18 de junio de 2017.
- SINCLAIR, I., “The Law of Sovereign Immunity. Recent Developments”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye.*, vol. 167, 1980-II, pp. 130-284.
- SOLERA, O., “Jurisdicción complementaria y justicia penal internacional”, *Revista Internacional de la Cruz Roja* n° 845, 2002. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdqk7.htm>
Enlace visitado por última vez el día 18 de junio de 2017.
- TADESSE TESSEMA, M., y VASPER-GRÄSKE, M., *Africa, the African Union*

and the International Criminal Court: Irreparable Fissures?, FICHL Policy Brief Series No. 56, TOAEP, 2016.

- VAL GARIJO, F., “La Unión Africana y la Corte Penal Internacional”, *El futuro de la Corte Penal Internacional. Hacia el X aniversario de la entrada en vigor del Estatuto de Roma*, Barcelona, Instituto Catalán Internacional para la Paz, Relatoría del Seminario, Documento 9/2012, pp. 26-29

2. BIBLIOGRAFÍA DOCUMENTAL

1. CONVENIOS INTERNACIONALES

- Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio (1948), BOE de 8 de febrero de 1969.
- Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969), BOE de 13 de junio de 1980.
- Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes (2004), A/RES/59/38, de 2 de diciembre.

2. NACIONES UNIDAS

2.1 Consejo de Seguridad

- Resolución 1315 del Consejo de Seguridad, de 14 de agosto de 2000.
- Resolución 1422 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de 12 de julio de 2002.
- Resolución 1593 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de 31 de marzo de 2005

2.2 Asamblea General

- Resolución 49/53 (1994) de la Asamblea General.

2.3 Comisión de Derecho Internacional

- Anuario de la CDI, 1990, vol. II, parte 2.
- Anuario de la CDI, 1991, vol. II, parte 2.

- Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes”, *Anuario de la CDI*, Vol.II, segunda parte, 1991.
- Resolución 47/33 del 25 de noviembre de 1992. (A/RES/47/33)
- Anuario de la CDI, 1993, vol. II
- Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad ”, *Anuario de la CDI*, Vol.II, segunda parte, 1996.
- Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (2003).
- Proyecto de artículos sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su 68º período de sesiones (Ginebra, 2 de mayo a 10 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2016), A / 71/10, Capítulo XI.

3. UNIÓN AFRICANA

- *Acta Constitutiva de la UA, realizada en Lomé, Togo, 1 de julio de 2000, entrada en vigor el 25 de mayo de 2001*
- *Decision on the Application by the ICC Prosecutor*, AU Doc. Assembly/AU/Dec.221(XII), para 1
- *Decision on the Implementation of the Decisions of the International Criminal Court*, 30 y 31 de enero de 2011, Assembly/AU/Dec. 334 (XVI)
- *Decision on the Implementation of the Decisions on the International Criminal Court*, 15 y 16 de julio de 2012, Assembly/AU/Dec. 419 (XIX)
- *Decision on the Meeting of African States Parties to the Rome Statute of the International Criminal Court*, 3 de julio de 2009, Assembly/AU/Dec. 245 (XIII)
- *Decision on the Progress Report of the Commission on the Implementation of the Assembly Decisions on the International Criminal Court*, 29 y 30 de enero de 2012, Assembly/AU/Dec. 397 (XVIII) párr. 3 y ss;
- *Decision on the Report of the Commission on the Meeting of African States Parties to the Rome Statute of the International Criminal Court (ICC)*, Assembly Dec.245(XIII) Rev.1, 13th sess, AU Doc. Assembly/AU/Dec.243–267 (XIII) Rev.1 (1–3 July 2009) para 2 (‘Decision on the Meeting of African States Parties to the Rome Statute’).

- Declaración 28º Sesión Ordinaria de AUA, 22 a 31 de enero de 2017.
- Ext/Assembly/AU/Dec.1-2 (Oct.2013) Cumbre extraordinaria UA celebrada en Adís Abeba el 12 de octubre de 2013.
- List of Countries which have signed, ratified/acceded to the Protocol on the Statute of the African Court of Justice and Human Rights.
- Protocol on Amendments to the Protocol on the Statute of the African Court of Justice and Human Rights (2014).
- Protocol on the Statute of the African Court of Justice and Human Rights (2008).

4. PÁGINAS WEB

Enlaces visitados por última vez el día 16 de junio de 2017.

4.1 Noticias y comunicados

- *Al Bashir llega a Jordania pese a la orden de arresto en su contra emitida por el TPI.*
http://www.lainformacion.com/policia-y-justicia/crimen-de-guerra/Bashir-Jordania-arresto-emitida-TPI_0_1012398837.html
- *África logra desalojar a un dictador sin derramar una gota de sangre. Gambia*
http://internacional.elpais.com/internacional/2017/01/22/actualidad/1485110004_574416.html?id_externo_rsoc=TW_CC
- *África rompe con La Haya, 26 de octubre de 2016.*
http://internacional.elpais.com/internacional/2016/10/26/actualidad/1477477650_280212.html
- *Assembly of States Parties concludes its fifteenth session*
<https://www.icc-cpi.int/legalAidConsultations?name=pr1260>
- *AU Press Release n° 002/2012.*
http://www.iccnw.org/documents/PR-_002-_ICC_English_2012.pdf.
- *'Badge of shame' if Africa exits world court: Annan.* Singapore, 8 de octubre de 2013.
<http://www.straitstimes.com/world/badge-of-shame-if-africa-exits-world-court-annan>
- *Burundi aprueba su salida de la Corte Penal Internacional, 12 oct. 2016*
<http://www.efe.com/efe/america/mundo/burundi-aprueba-su-salida-de-la-corte-penal-internacional/20000012-3065790>
- *Burundi notifica a la ONU su retiro de la Corte Penal Internacional, 27/10/2016.*

http://www.lainformacion.com/policia-y-justicia/derecho-internacional/Burundi-ONU-Corte-Penal-Internacional_0_966505297.html

- “Darfur Destroyed. Ethnic cleansing by government and militia forces in western Sudan”, *Human Rights Watch N° 6(A), Vol. 16*, 2004. Disponible en <https://www.hrw.org/reports/2004/sudan0504/sudan0504full.pdf>
- Debates, “La Complementariedad Positiva de la Corte Penal Internacional ¿Realmente positiva o negativa?”, *El futuro de la Corte Penal Internacional. Hacia el X aniversario de la entrada en vigor del Estatuto de Roma*, Barcelona, Instituto Catalán Internacional para la Paz, Relatoría del Seminario, Documento 9/2012, pp. 67-70. Disponible en: http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/documents_i_informes/arxiu/definitivo_cpi.pdf
Enlace visitado por última vez el día 18 de junio de 2017.
- Discurso del Presidente Uhuru Kenyatta, en la Cumbre Extraordinaria de la UA celebrada en Adís Abeba el 2 de octubre de 2013 Newstime Africa, 12 de octubre de 2013 <http://www.nation.co.ke/news/-Uhuru-stinging-attack-at-the-West-and-ICC--Speech/1056-2029518-11b3ny0z/index.html>
- *Gambia Rejoins ICC*, 17 de febrero de 2017. <https://www.hrw.org/news/2017/02/17/gambia-rejoins-icc>
- *Jordan: Stand with victims, arrest ICC fugitive al-Bashir*. <http://www.coalitionfortheicc.org/news/20170329/jordan-stand-victims-arrest-icc-fugitive-albashir>
- *Kenya Signals Possible ICC Withdrawal*, 13 de Diciembre de 2016. <https://www.voanews.com/a/kenya-signals-possible-icc-withdrawal/3634365.html>
- *La decisión de la cumbre de la UA es un paso atrás para la justicia internacional*, Amnistía Internacional, 1 de julio de 2014. <https://www.amnesty.org/es/press-releases/2014/07/decision-cumbre-ua-paso-atras-justicia-intl/>
- *Limpieza étnica en Sudán*. <http://www.elmundo.es/internacional/2017/02/20/58ab292646163f14348b45e2.html>

- *Namibia se queda en la Corte si se viene EEUU*, 1 de Diciembre de 2016
<http://www.reuters.com/article/us-namibia-economy-president-idUSKBN13Q5L0>
- *Nigeria will not quit ICC: Foreign Ministry*, 2 de febrero de 2017.
<http://www.nan.ng/news/nigeria-will-not-quit-icc-foreign-ministry/>
- *Rusia: La decisión de retirarse del Estatuto de Roma, un golpe a la justicia internacional* 16 noviembre 2016,
<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2016/11/russiadecision-to-pull-out-of-the-rome-statute-is-a-blow-to-international-justice/>
- *South African High Court Rejects ICC Withdrawal Government Action Ruled Unconstitutional, Invalid.* 22 de febrero de 2017.
<https://www.hrw.org/news/2017/02/22/south-african-high-court-rejects-icc-withdrawal>
- *South Africa reverses ICC withdrawal: Now make international justice work for all,* 15 marzo 2017
<http://www.coalitionfortheicc.org/news/20170315/south-africa-reverses-icc-withdrawal-now-make-international-justice-work-all>
- *Sudáfrica: La revocación de la retirada de la CPI, una oportunidad de replantearse el frustrar la acción de la justicia,* 8 marzo 2017.
<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2017/03/south-africa-revocation-of-withdrawal-from-the-icc-a-chance-to-rethink-thwarting-pursuit-of-justice/>
- *Sudán camino de un genocidio*
<http://www.elmundo.es/internacional/2017/02/05/58960c12468aeb1f1c8b469c.html>
- *Sudán del Sur: tres años de infamia y destrucción*
<http://www.politicaexterior.com/actualidad/sudan-del-sur-tres-anos-de-infamia-y-destruccion/>
- *Statement before the United Nations Security Council on the Situation in Darfur, pursuant to UNSCR 1593 (2005).*
<https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=170608-otp-stat-UNSC>
- *Tropas senegalesas penetran en Gambia para desalojar del poder a Yahya Jammeh*
<http://internacional.elpais.com/internacional/2017/01/19/actualidad/1484825974>

_096142.html?id_externo_rsoc=TW_CC

- *Un año más de prisión para el congoleño Bemba por sobornar a testigos de la justicia internacional*
<http://www.elmundo.es/internacional/2017/03/22/58d25d3622601d7f2e8b457b.html>
- *UN chief Guterres welcomes the Gambia's rescission of its withdrawal from International Criminal Court*, 16 de febrero de 2017
<https://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=56190#.WUG1bmjyhPY>
- *Un mundo sin Mandela. La desbandada respecto a la justicia universal ha empezado en un Estado fallido como es Burundi*
http://internacional.elpais.com/internacional/2016/10/26/actualidad/1477508475_970246.html
- *Un tribunal declara "inconstitucional" e "inválida" la retirada de Sudáfrica del TPI*,
<http://www.europapress.es/internacional/noticia-tribunal-declara-inconstitucional-invalida-retirada-sudafrica-tpi-20170222094719.html>
- *Under New Leader, Gambia Cancels Withdrawal From International Criminal Court* 14 de febrero de 2017
<http://www.npr.org/sections/thetwo-way/2017/02/14/515219467/under-new-leader-gambia-cancels-withdrawal-from-international-criminal-court>
- *Zambia: El 90% de la población respalda a la CPI. ¿Ha cometido Chiquita crímenes de lesa humanidad?*
<http://www.coalitionfortheicc.org/node/1686>

4.2 Otras

- African Union
<https://www.au.int/web/en/treaties>
- Centro de información de las naciones unidas. México, Cuba y República Dominicana. <http://www.cinu.mx/>
- Corte Penal Internacional

<http://www.icc-cpi.int>

- Salas Especiales para Camboya
<http://www.eccc.gov.kh>
- Tribunal Especial para el Líbano
www.stl-tsl.org
- Tribunal Especial para Sierra Leona
www.sc-sl.org
- Tribunal Penal ad hoc para la ex Yugoslavia
<http://www.un.org/icty/index.html>
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda
<http://www.unicttr.org/>
- Voices of global civil society
<http://cicc.haasontwerp.web001.webtrack.prvw.eu/node/84>

3. JURISPRUDENCIA

1. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

- Asunto sobre la aplicación de la Convención para la prevención y castigo del crimen de genocidio (Bosnia-Herzegovina c. Serbia), excepciones preliminares, sentencia de 11 de julio de 1996, *ICJ Reports 1996*.
- *República Democrática del Congo v. Bélgica*, CIJ, 14 de febrero de 2002.
- *Djibuti v. Francia* CIJ, 4 de junio de 2008 (Caso sobre *Ciertas Cuestiones de Asistencia Mutua en Materia Penal*)

2. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

- *Al-Adsani v. Reino Unido*, Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia de 21 de noviembre de 2002

3. CORTE PENAL INTERNACIONAL

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, BOE de 27 de mayo de 2002.
- *The Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor*, decisión relativa a la inmunidad de jurisdicción, causa nº. SCSL-2003-01-I, 31 de mayo de 2004.
- Resolución ICC-ASP/3/Res. Texto negociado del proyecto de Acuerdo de relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas, 10 de septiembre de 2004.
- Primera orden de arresto contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir, doc. ICC-02/05-01/09-1, 04 de marzo de 2009.
- Documento de la Fiscalía en apoyo de la apelación del Fiscal contra la Decisión sobre la demanda de la Fiscalía de una orden de arresto contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir ICC-02/05-0/09-OA, 6 de julio de 2009.
- Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional , BOE

24 de Septiembre de 2009.

- Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión relativa a la solicitud de la Fiscalía de una orden de arresto contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir, doc. ICC-02/05-0/09-OA, de 3 de febrero de 2010.
- Declaración RC/Decl.1. Conferencia de Kampala. Revisión Estatuto de Roma, 1 de junio de 2010.
- Resolución RC/Res.1 Conferencia de Kampala 2010 Revisión Estatuto de Roma, 8 de junio de 2010
- Segunda orden de arresto contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir, doc. ICC-02/05-01/09, de 12 de julio de 2010
- Resolución conforme al artículo 87 (7) del Estatuto de Roma sobre el incumplimiento de la República de Malawi de la petición de cooperación formulada por la Corte respecto del arresto y entrega de Omar Hassan Ahmad Al Bashir, doc. ICC-02/05-01/09-139, 12 de diciembre de 2011.
- Resolución conforme al artículo 87 (7) del Estatuto de Roma sobre el incumplimiento de la República de Chad de la petición de cooperación formulada por la Corte respecto del arresto y entrega de Omar Hassan Ahmad Al Bashir, doc. ICC-02/05-01/09-140, 13 de diciembre de 2011.
- Resolución conforme al artículo 87 (7) del Estatuto de Roma sobre el incumplimiento de la República Democrática de Congo de la petición de cooperación formulada por la Corte respecto del arresto y entrega de Omar Hassan Ahmad Al Bashir, doc. ICC-02/05-01/09, 9 de Abril de 2014.

4. OTROS

- ICTY, Prosecutor v T. Blaskic. Judgment on the Request of Croatia for Review of the Decision of Trial Chamber II of 18 July 1997, IT-95-14-T (29 October 1997) paras 34-36.